

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 24.09.2025

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya asistiendo los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Rafael Caballero Jiménez, D^a M.^a Carmen Reinoso Herrero, D^a. Beatriz González Orce, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D. Francisco Javier García Fernández asistidos por la Secretaria D^a. Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a. Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Carlos Enrique Ferrón Calabuig y D^a María del Carmen Martín Orce.

No asiste D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión ordinaria de 17.09.2025.

2º.- Expediente 10424/2025; Propuesta de acuerdo para la aprobación del acuerdo regulador de los precios públicos exigibles por la entrada a los espectáculos del certamen internacional de guitarra clásica Andrés Segovia.

3º.- Expediente 3952/2024; Propuesta de acuerdo para la Cancelación de garantía a instancia de la mercantil Mercadona S.A.

4º.- Expediente 8436/2023; Propuesta de rectificación de error material advertido en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de enero de 2024 de licencia de parcelación a instancia de M.A.B.

5º.- Expediente 739/2023; Propuesta de acuerdo para la concesión de licencia de obras provisional a instancia de la mercantil Gesturan S.L.

6º.- Expediente 7782/2025; Propuesta de acuerdo para la aprobación de la Línea 6 de la Subvención de Atención Jurídica a población migrante.



7º.- Expediente 7781/2025; Propuesta para la aprobación de la Línea 6 de la subvención para Refuerzo de Servicios Sociales Comunitarios.

8º.- Expediente 255/2009; Propuesta de acuerdo para el cambio de titularidad de plaza de Aparcamiento en Paseo de San Cristóbal a instancias de J.M.F.A.

9º.- Expediente 5617/2025; Propuesta de corrección de error material en el convenio con la Federación Andaluza de Balonmano

10º.- Expediente 5745/2023; Expediente de reclamación Patrimonial a instancia de la CC.PP. Punta de la Mona.

11º.- Expediente 3415/2024; Dación en cuenta procedimiento abreviado 118/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada a instancias de F.R.L.V.

12º.- Expediente 10651/2023; Dación en cuenta de sentencia desestimatoria procedimiento ordinario 846/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Granada, a instancias de G.J.V.S.

Urgencia 1º.- Expediente 12029/2025; Propuesta de acuerdo para la autorización de celebración de la Exposición Ornitológica en el P4

13º.- Ruegos y preguntas.

1º.- Aprobación acta sesión ordinaria de 17.09.2025.

Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 10424/2025; Propuesta de acuerdo para la aprobación del acuerdo regulador de los precios públicos exigibles por la entrada a los espectáculos del certamen internacional de guitarra clásica Andrés Segovia.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Concejal Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo y Turismo, siguiente:



PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA

En relación con el expediente n.º 10424/2025 emito la siguiente propuesta de acuerdo con base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20/08/2025 se dictó providencia de inicio del procedimiento para la imposición del precio público de referencia.

SEGUNDO. Con fecha 08/09/2025 se emitió informe técnico económico sobre el coste y rendimiento estimados de la actividad.

TERCERO. Con fecha 09/09/2025 se emitió informe jurídico de Secretaría sobre la viabilidad del proyecto y del procedimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

CUARTO. Con fecha 16/09/2025 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la aprobación del precio público, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

LEGISLACIÓN APPLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 41 a 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 23.2.b) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Los artículos 113.1.e y 123.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

A la vista de los antecedentes expuestos y teniendo en cuenta la normativa de aplicación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, la Concejal quien suscribe emite la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar el texto del Acuerdo Regulador anexo y cuyo contenido íntegro consta en el expediente.



SEGUNDO. Publicar el acuerdo que se adopte mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su general conocimiento.

ANEXO

ACUERDO REGULADOR DEL PRECIO PÚBLICO EXIGIBLE POR LA ENTRADA A LOS ESPECTÁCULOS DEL CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El certamen internacional de guitarra clásica Andrés Segovia de La Herradura es uno de los eventos culturales más emblemáticos de Andalucía y un referente en el panorama internacional para los intérpretes y amantes de este instrumento.

Declarado Acontecimiento de Interés Turístico de Andalucía el Festival viene celebrándose en La Herradura desde enero de 1985 en honor al guitarrista D. Andrés Segovia Torres (Linares, 21 de febrero de 1893-Madrid, 2 de junio de 1987) que con motivo de su residencia en este enclave privilegiado de la costa granadina fue nombrado «Hijo Adoptivo del pueblo de La Herradura y de Almuñécar» el 6 de junio de 1983.

El Certamen Internacional de Guitarra Clásica Andrés Segovia representa no solo un acontecimiento musical de reconocido prestigio internacional, sino también un emblema de identidad para La Herradura y Almuñécar, así como un factor estratégico para el impulso cultural, turístico y económico del municipio.

Para ello se pretende aprobar el presente acuerdo regulador de los precios públicos exigibles por la entrada a las actividades, conciertos o espectáculos que se celebren con ocasión del Certamen Internacional de Guitarra Clásica Andrés Segovia.

TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo tiene por objeto la regulación de los precios públicos exigibles por la entrada a las



actividades, conciertos o espectáculos que se celebren con ocasión del Certamen Internacional de Guitarra Clásica Andrés Segovia.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Almuñécar aplicará los precios públicos que se regulan en la presente Ordenanza por la entrada en cualquier de las instalaciones, locales, teatro, espacios escénicos o similares donde tengan lugar las actividades, conciertos o espectáculos del Certamen Internacional de Guitarra Clásica Andrés Segovia.

TITULO II. DEVENGO Y OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la entrada de cualquier de las instalaciones mencionadas del Certamen Internacional de Guitarra Clásica Andrés Segovia y están obligadas al pago todas aquellas personas o entidades interesadas en asistir a los espectáculos mencionados.

TÍTULO III: CUANTÍA

Artículo 4. La cuantía del precio público consistirá en una cantidad fija, por asistencia a la actividad, concierto o espectáculo, y a tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO	IMPORTE
ENTRADA INDIVIDUAL	10€

Según lo dispuesto en el artículo 20. 14º-C) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estas prestaciones de servicios están exentas de dicho Impuesto. No obstante, en el supuesto de que se modifique la citada norma, las anteriores tarifas se incrementarán con el IVA por el tipo vigente en el momento del devengo del precio público.

TÍTULO IV. Normas de gestión.

Artículo 5.

1. El pago del precio público establecido se abonará en el momento de solicitar la entrada. Su gestión se efectuará mediante venta directa en taquillas o mediante cualquier forma de venta telemática



que pudiera establecerse, con carácter previo al acceso del recinto de que se trate.

2. La venta podrá ser realizada mediante la contratación de una empresa especializada en la venta de entradas a espectáculos siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y las bases de ejecución del presupuesto vigentes en cada momento. El pago del precio de esta contratación no podrá ser repercutido sobre el público, sino que se realizará por el Ayuntamiento previa presentación de la correspondiente factura por el servicio prestado. La gestión de los ingresos se realizará conforme a lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto vigentes.

La entrada que justifica el pago del servicio constará de recibo numerado con indicación de la fecha, importe, tipo de espectáculo y pase u hora.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente acuerdo, una vez aprobado por Junta de Gobierno Local, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN.

Acuerdo J.G.L. de XX/XX/2025, BOP Granada n.º XX de XX/XX/2025.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Concejal Delegada, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. Aprobar el texto del Acuerdo Regulador anexo y cuyo contenido íntegro consta en el expediente.

SEGUNDO. Publicar el acuerdo que se adopte mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su general conocimiento.



3º.- Expediente 3952/2024; Propuesta de acuerdo para la Cancelación de garantía a instancia de la mercantil Mercadona S.A.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

VISTO el expte nº 3952/2024, relativo a "Cancelación de garantía a instancia de la mercantil Mercadona S.A."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 18 de septiembre del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO. - Cancelación de garantía a instancia de la mercantil Mercadona S.A.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23.04.2024 y registro de entrada nº 2024-E-RE-4361 D. José Ariza Ruiz en nombre y representación de la mercantil Mercadona S.A. solicita la cancelación de la garantía depositada en el expediente de Declaración responsable n.º 3657/2022 por importe de XXXX euros.

II.- Subsanadas las deficiencias detectadas en la solicitud en anteriores informes técnicos, con fecha 30.07.2025 la Arquitecta Técnica Municipal informa favorablemente la cancelación de la garantía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La legislación aplicable es la siguiente:

-Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: art. 21.1.f)

- Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía: art. 80

SEGUNDA. - De conformidad con el **art. 80 del Decreto 73/2012**, de 20 de marzo, que los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen, de conformidad con el art. 104.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Para el otorgamiento de la licencia municipal de obras, las personas o entidades productoras tendrán que constituir a favor del Ayuntamiento una fianza o garantía financiera equivalente, a fin de asegurar la correcta gestión de los residuos generados.



No se podrán conceder licencias municipales de obra sin que se haya constituido previamente la fianza, la cual se reintegrará a la persona o entidad productora en el momento en que aporte el certificado emitido por persona autorizada acreditativo de la operación de valorización y eliminación a la que han sido destinados los residuos, de acuerdo con el modelo del Anexo XII.

TERCERA. - En cuanto al órgano competente para la cancelación de la garantía, se considera un acto de desarrollo de la gestión económica dentro de las atribuciones conferidas a la Alcaldía en virtud del **art. 21.1.f) de la LRBRL**.

A la vista de lo anterior, **SE PROPONE:**

1º.- Cancelar el aval depositado en fecha 17.01.2023 en la Tesorería de esta entidad con los siguientes datos:

- Entidad avalista: BBVA
- Depositante: Mercadona S.A.
- Importe: XXXX €
- Concepto y nº de expediente: la adecuada gestión de residuos. Expte. 3657/2022.
- Nº de operación: XXXX

2º.- Dar traslado del presente acto a Tesorería Municipal.

3º.- Notifíquese el presente acto a la interesada con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

1º.- Cancelar el aval depositado en fecha 17.01.2023 en la Tesorería de esta entidad con los siguientes datos:

- Entidad avalista: BBVA
- Depositante: Mercadona S.A.
- Importe: XXXX €
- Concepto y nº de expediente: la adecuada gestión de residuos. Expte. 3657/2022.
- Nº de operación: XXXX

2º.- Dar traslado del presente acto a Tesorería Municipal.

3º.- Notifíquese el presente acto a la interesada con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.



4º.- Expediente 8436/2023; Propuesta de rectificación de error material advertido en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de enero de 2024 de licencia de parcelación a instancia de M.A.B.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

VISTO el expte nº 8436/2023, relativo a "Corrección de error material del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.01.2024 por el que se concedía a D. XXXX licencia de parcelación."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 16 de septiembre del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO. Corrección de error material del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.01.2024 por el que se concedía a D. XXXX licencia de parcelación.

ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.01.2024 se concede a D. XXXX licencia de parcelación de la finca registral nº XXXX de Almuñécar, que se corresponde con la parcela n.º 48 del polígono n.º 34 de este término municipal, con referencia catastral XXXX, en las siguientes fincas:

- **Parcela 1:** Finca de suelo rústico con 10.257,59 m², destinada al cultivo de subtropicales. En esta parcela se incluye la caseta de aperos que tiene una superficie útil de 7,64 m² y construida de 10,14 m².

- **Parcela 2:** Finca de suelo rústico con 10.257,60 m², destinada al cultivo de subtropicales.

II.- Con fecha 28.07.2025 y registro n.º 2025-E-RE-9077 D. XXXX solicita que se rectifique el acuerdo adoptado conforme al nuevo proyecto puesto que la linde este de la parcela se solapa con la del vecino.

III.- Con fecha 6.08.2025 la Arquitecta Municipal informa favorablemente el proyecto presentado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



****ÚNICA.** -**El **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el **art. 91 Real Decreto 2568/1986**, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la **Sentencia de 2.06.1995** en la que pone de manifiesto que "el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una autentica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.



En el presente caso, el error material en que incurre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deviene del propio proyecto de parcelación presentado en el que la superficie real de la parcela y por consiguiente las coordenadas georreferenciadas de la misma invaden la finca del vecino por la linde este de la misma, por tanto, procede rectificar dicho error al amparo de lo dispuesto en el **art. 109 de la LPAC** y el **art. 91 ROF**.

A la vista de lo anterior, **SE PROPONE:**

PRIMERO. - Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.01.2024 de conformidad con lo establecido en el **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC y el **art. 91 del ROF**, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a D. XXXX licencia de parcelación de la finca registral nº XXXX de Almuñécar, que se corresponde con la parcela n.º 48 del polígono n.º 34 de este término municipal, con referencia catastral XXXX, en las siguientes fincas:

- **Parcela 1:** Finca de suelo rústico con 10.247,88 m², destinada al cultivo de subtropicales. En esta parcela se incluye la caseta de aperos que tiene una superficie útil de 7,64 m² y construida de 10,14 m².
- **Parcela 2:** Finca de suelo rústico con 10.247,89 m², destinada al cultivo de subtropicales.

Tal y como se indica en el informe técnico, se recomienda a la propiedad la adecuación de los datos catastrales y registrales a la medición real de la finca.

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

De acuerdo con el **art. 303.3.d) del RGL** la georreferenciación de las fincas afectadas por la segregación es:



FINCA MATRIZ

<u>COORDENADAS SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89</u>	
<u>PARCELA</u>	
área 20495.77	
1	X=439603.96 Y=4067322.66
2	X=439564.36 Y=4067311.20
3	X=439562.69 Y=4067322.00
4	X=439562.14 Y=4067321.76
5	X=439554.22 Y=4067317.99
6	X=439545.09 Y=4067312.96
7	X=439538.73 Y=4067308.89
8	X=439526.52 Y=4067301.07
9	X=439513.44 Y=4067293.08
10	X=439498.67 Y=4067285.07
11	X=439492.71 Y=4067281.84
12	X=439472.76 Y=4067269.45
13	X=439446.61 Y=4067253.05
14	X=439428.19 Y=4067241.54
15	X=439424.07 Y=4067239.04
16	X=439423.18 Y=4067238.50
17	X=439433.49 Y=4067223.10
18	X=439447.78 Y=4067201.78
19	X=439448.32 Y=4067200.73
20	X=439461.21 Y=4067180.55
21	X=439471.59 Y=4067164.30
22	X=439488.50 Y=4067137.83
23	X=439514.64 Y=4067160.28

24	X=439520.08 Y=4067163.09
25	X=439526.18 Y=4067165.90
26	X=439531.51 Y=4067168.12
27	X=439559.32 Y=4067178.70
28	X=439584.20 Y=4067187.96
29	X=439600.96 Y=4067197.46
30	X=439603.31 Y=4067198.93
31	X=439600.95 Y=4067205.14
32	X=439589.97 Y=4067229.96
33	X=439585.77 Y=4067240.04
34	X=439582.74 Y=4067248.23
35	X=439581.52 Y=4067252.03
36	X=439583.96 Y=4067252.26
37	X=439603.52 Y=4067255.24
38	X=439617.04 Y=4067257.21
39	X=439622.13 Y=4067257.95
40	X=439627.64 Y=4067258.76
41	X=439627.65 Y=4067260.77
42	X=439627.80 Y=4067275.70
43	X=439625.69 Y=4067282.32
44	X=439622.15 Y=4067290.90
45	X=439614.81 Y=4067304.56
46	X=439606.84 Y=4067317.35



PARCELA 1

<u>COORDENADAS SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89</u>	
<u>PARCELA 1</u>	
área	10247.88
1	X=439508.65 Y=4067290.48
2	X=439498.67 Y=4067285.07
3	X=439492.71 Y=4067281.84
4	X=439472.76 Y=4067269.45
5	X=439446.61 Y=4067253.05
6	X=439428.19 Y=4067241.54
7	X=439424.07 Y=4067239.04
8	X=439423.18 Y=4067238.50
9	X=439433.49 Y=4067223.10
10	X=439447.78 Y=4067201.78
11	X=439448.32 Y=4067200.73
12	X=439461.21 Y=4067180.55
13	X=439471.59 Y=4067164.30
14	X=439488.50 Y=4067137.83
15	X=439514.64 Y=4067160.28
16	X=439520.08 Y=4067163.09
17	X=439526.18 Y=4067165.90
18	X=439531.51 Y=4067168.12
19	X=439552.13 Y=4067175.97

Casetas de aperos incluida en esta parcela

COORDENADAS UTM ETRS89 30N DE EDIFICACIÓN		
PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	439490.17	4067144.18
2	439492.19	4067141.69
3	439494.65	4067143.68
4	439492.64	4067146.17



PARCELA 2

<u>COORDENADAS SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89</u>	
<u>PARCELA 2</u>	
área 10247.89	
1	X=439552.13 Y=4067175.97
2	X=439559.32 Y=4067178.70
3	X=439584.20 Y=4067187.96
4	X=439600.96 Y=4067197.46
5	X=439603.30 Y=4067198.93
6	X=439600.95 Y=4067205.14
7	X=439589.97 Y=4067229.96
8	X=439585.77 Y=4067240.04
9	X=439582.74 Y=4067248.23
10	X=439581.52 Y=4067252.03
11	X=439583.96 Y=4067252.26
12	X=439603.52 Y=4067255.24
13	X=439617.04 Y=4067257.21
14	X=439622.13 Y=4067257.95
15	X=439627.64 Y=4067258.76
16	X=439627.64 Y=4067260.77
17	X=439627.80 Y=4067275.70
18	X=439625.69 Y=4067282.32
19	X=439622.15 Y=4067290.90
20	X=439614.81 Y=4067304.56
21	X=439606.84 Y=4067317.35
22	X=439603.95 Y=4067322.66
23	X=439564.35 Y=4067311.20
24	X=439562.69 Y=4067322.00
25	X=439562.14 Y=4067321.76
26	X=439554.22 Y=4067317.99
27	X=439545.09 Y=4067312.96
28	X=439538.73 Y=4067308.89
29	X=439526.52 Y=4067301.07
30	X=439513.44 Y=4067293.08
31	X=439508.65 Y=4067290.48

SEGUNDO. - Notificar al interesado el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. - Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.01.2024 de conformidad con lo



establecido en el **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC y el **art. 91 del ROF**, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a D. XXXX licencia de parcelación de la finca registral nº XXXX de Almuñécar, que se corresponde con la parcela n.º 48 del polígono n.º 34 de este término municipal, con referencia catastral XXXX, en las siguientes fincas:

- **Parcela 1:** Finca de suelo rústico con 10.247,88 m², destinada al cultivo de subtropicales. En esta parcela se incluye la caseta de aperos que tiene una superficie útil de 7,64 m² y construida de 10,14 m².

- **Parcela 2:** Finca de suelo rústico con 10.247,89 m², destinada al cultivo de subtropicales.

Tal y como se indica en el informe técnico, se recomienda a la propiedad la adecuación de los datos catastrales y registrales a la medición real de la finca.

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 91.4 de la LISTA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a la interesada que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

De acuerdo con el **art. 303.3.d) del RGL** la georreferenciación de las fincas afectadas por la segregación es:



FINCA MATERIZ

COORDENADAS SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89	
PARCELA	
área 20495.77	
1	X=439603.96 Y=4067322.66
2	X=439564.36 Y=4067311.20
3	X=439562.69 Y=4067322.00
4	X=439562.14 Y=4067321.76
5	X=439554.22 Y=4067317.99
6	X=439545.09 Y=4067312.96
7	X=439538.73 Y=4067308.89
8	X=439526.52 Y=4067301.07
9	X=439513.44 Y=4067293.08
10	X=439498.67 Y=4067285.07
11	X=439492.71 Y=4067281.84
12	X=439472.76 Y=4067269.45
13	X=439446.61 Y=4067253.05
14	X=439428.19 Y=4067241.54
15	X=439424.07 Y=4067239.04
16	X=439423.18 Y=4067238.50
17	X=439433.49 Y=4067223.10
18	X=439447.78 Y=4067201.78
19	X=439448.32 Y=4067200.73
20	X=439461.21 Y=4067180.55
21	X=439471.59 Y=4067164.30
22	X=439488.50 Y=4067137.83
23	X=439514.64 Y=4067160.28
24	X=439520.08 Y=4067163.09
25	X=439526.18 Y=4067165.90
26	X=439531.51 Y=4067168.12
27	X=439559.32 Y=4067178.70
28	X=439584.20 Y=4067187.96
29	X=439600.96 Y=4067197.46
30	X=439603.31 Y=4067198.93
31	X=439600.95 Y=4067205.14
32	X=439589.97 Y=4067229.96
33	X=439585.77 Y=4067240.04
34	X=439582.74 Y=4067248.23
35	X=439581.52 Y=4067252.03
36	X=439583.96 Y=4067252.26
37	X=439603.52 Y=4067255.24
38	X=439617.04 Y=4067257.21
39	X=439622.13 Y=4067257.95
40	X=439627.64 Y=4067258.76
41	X=439627.65 Y=4067260.77
42	X=439627.80 Y=4067275.70
43	X=439625.69 Y=4067282.32
44	X=439622.15 Y=4067290.90
45	X=439614.81 Y=4067304.56
46	X=439606.84 Y=4067317.35

PARCELA 1

COORDENADAS SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89	
PARCELA 1	
área 10247.88	
1	X=439508.65 Y=4067290.48
2	X=439498.67 Y=4067285.07
3	X=439492.71 Y=4067281.84
4	X=439472.76 Y=4067269.45
5	X=439446.61 Y=4067253.05
6	X=439428.19 Y=4067241.54
7	X=439424.07 Y=4067239.04
8	X=439423.18 Y=4067238.50
9	X=439433.49 Y=4067223.10
10	X=439447.78 Y=4067201.78
11	X=439448.32 Y=4067200.73
12	X=439461.21 Y=4067180.55
13	X=439471.59 Y=4067164.30
14	X=439488.50 Y=4067137.83
15	X=439514.64 Y=4067160.28
16	X=439520.08 Y=4067163.09
17	X=439526.18 Y=4067165.90
18	X=439531.51 Y=4067168.12
19	X=439552.13 Y=4067175.97



Casetas de aperos incluida en esta parcela

COORDENADAS UTM ETRS89 30N DE EDIFICACIÓN		
PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	439490.17	4067144.18
2	439492.19	4067141.69
3	439494.65	4067143.68
4	439492.64	4067146.17

PARCELA 2

COORDENADAS SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89 PARCELA 2 área 10247.89	
1	X=439552.13 Y=4067175.97
2	X=439559.32 Y=4067178.70
3	X=439584.20 Y=4067187.96
4	X=439600.96 Y=4067197.46
5	X=439603.30 Y=4067198.93
6	X=439600.95 Y=4067205.14
7	X=439589.97 Y=4067229.96
8	X=439585.77 Y=4067240.04
9	X=439582.74 Y=4067248.23
10	X=439581.52 Y=4067252.03
11	X=439583.96 Y=4067252.26
12	X=439603.52 Y=4067255.24
13	X=439617.04 Y=4067257.21
14	X=439622.13 Y=4067257.95
15	X=439627.64 Y=4067258.76
16	X=439627.64 Y=4067260.77
17	X=439627.80 Y=4067275.70
18	X=439625.69 Y=4067282.32
19	X=439622.15 Y=4067290.90
20	X=439614.81 Y=4067304.56
21	X=439606.84 Y=4067317.35
22	X=439603.95 Y=4067322.66
23	X=439564.35 Y=4067311.20
24	X=439562.69 Y=4067322.00
25	X=439562.14 Y=4067321.76
26	X=439554.22 Y=4067317.99
27	X=439545.09 Y=4067312.96
28	X=439538.73 Y=4067308.89
29	X=439526.52 Y=4067301.07
30	X=439513.44 Y=4067293.08
31	X=439508.65 Y=4067290.48

SEGUNDO. - Notificar al interesado el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.



5º.- Expediente 739/2023; Propuesta de acuerdo para la concesión de licencia de obras provisional a instancia de la mercantil Gesturan S.L.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

VISTO el expte nº 739/2023, relativo a "Licencia de obras de carácter provisional para área de pernocta de caravanas a instancia de la mercantil Gesturan S.L."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 5 de Septiembre del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO. - Licencia de obras de carácter provisional para área de pernocta de caravanas a instancia de la mercantil Gesturan S.L.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19.01.2023 y registro n.º 2023-E-RE-814 Dña. XXXX en nombre y representación de la mercantil Gesturan S.L. solicita licencia de obras provisional para ejecución de obras de acondicionamiento para instalación de varios módulos prefabricados para área de pernocta de caravanas en la parcela XXXX del polígono XXXX, Barranco de de XXXX de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto Técnico de medidas correctoras y de sus instalaciones para la actividad área de pernocta de autocaravanas redactado por la Arquitecta presentante de la solicitud, Declaración del constructor y Modelo municipal de designación de la dirección facultativa.

II.- Con fecha 15.11.2023 y registro n.º 2023-E-RC-9504 tiene entrada Resolución de la Delegación Territorial de Granada de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural por la que se autoriza la propuesta formulada por Gesturan S.L. para implantar un área de pernocta de caravanas en la parcela 161 del polígono 35 del término municipal de Almuñécar, en la zona de policía de la margen izquierda del Barranco de XXXX, conforme a la documentación presentada y sujeta al cumplimiento de las condiciones que en la misma se señalan.

III.- Mediante Resolución del Concejal Delegado de Actividades de fecha 15.04.2024 se califica ambientalmente favorable y se autoriza la actividad de área de pernocta de caravanas (Expte. 9505/2022).

IV.- Subsanadas las deficiencias detectadas en la solicitud en anterior informe técnico, con fecha 20.06.2025 la Arquitecta



Municipal informa favorablemente la concesión de la licencia de obras provisional solicitada.

En cumplimiento del artículo 16 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Almuñécar reguladora de la intervención en material de licencias urbanísticas y actividades, se fija una garantía de 1.032 €, como importe que cubra los gastos de eliminación de lo autorizado y reposición de los terrenos a su estado originario.

Fija una garantía para reposición de infraestructuras y adecuada gestión de residuos de 500 euros.

V.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La legislación aplicable es la siguiente:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TRLSRU: art. 13.2.d)
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 84.2.c), 140.3, 141
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 284, 287.3, 290.1.f, 299, 302, 303, 341.1.1
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3
- Ordenanza Municipal de Intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades: art. 16
- Normas N.1.13 y N.4.2 del Tomo VI del PGOU'87

SEGUNDA. - La parcela en la que se pretende llevar a cabo la actuación está clasificada en el vigente PGOU'87 como suelo urbanizable No Sectorizado, S.U.N.S-02, pero podrá ser autorizada con carácter temporal o provisional tal y como establece el **art. 84.2.c) párrafo 2º de la LISTA** según el cual:

"Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente se podrá autorizar la realización de usos y obras de carácter provisional, que no estén expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial y sean compatibles con la ordenación urbanística. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración Pública competente en materia de urbanismo, en los términos desarrollados reglamentariamente. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad, de conformidad con la legislación hipotecaria."

En el mismo sentido los **arts. 13.2.d) del RDL 7/2015**, de 30 de octubre, **284 del RGL** y la **Norma N.4.2 del Tomo VI del PGOU'87** vigente.



TERCERA. - Las obras que se pretenden ejecutar consisten en tratamientos del pavimento, acondicionamiento de espacios libres y la instalación de elementos modulares prefabricados para las edificaciones, que requieren soleras de hormigón armado como cimentación (15cm de canto). Las estructuras que proporcionan sombra en las zonas de parcela, se apoyan en zapatas aisladas de hormigón (dados de 40x40x50cm).

Asimismo, se realizan obras para instalaciones de electricidad, fontanería y saneamiento.

Estas obras están sujetas a licencia urbanística municipal al amparo de lo dispuesto en el **art. 290.1.f del RGL** y el **art. 16 de la Ordenanza Municipal de Intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades**, recoge las licencias para actuaciones urbanísticas de carácter provisional.

Los supuestos en los que puede otorgarse una licencia provisional son los siguientes:

- a)** Que se deduzca de las propias peculiaridades constructivas intrínsecas a la obra que se pretende realizar, sea por su viviendad, por su carácter desmontable o porque solo ofrezcan provecho para situaciones efímeras y determinadas.
- b)** Que de circunstancias bien definidas, extrínsecas, objetivas y concomitantes a la obra o uso, se deduzca que solo han de servir para suceso o período concreto, determinado en el tiempo y con total independencia de la voluntad del peticionario.

Nuestro Alto Tribunal al referirse a la excepcionalidad de las ordinariamente denominadas licencias provisionales, ha declarado en abundantes sentencias y en concreto en la de 21 de julio de 1994, que con estas autorizaciones se viene a dar expresión al sentido esencial del Derecho Administrativo que aspira siempre a armonizar las exigencias del interés público con las demandas del interés privado. Cuando está prevista una transformación de la realidad que impedirá cierto uso y sin embargo aquella transformación no se va a llevar a cabo inmediatamente, el uso mencionado puede autorizarse, con la salvedad, en atención al interés público, de que cuando haya de eliminarse se procederá a hacerlo sin indemnización.

CUARTA. - La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el **art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente**.

QUINTA. - Con arreglo a los **arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL**, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal en fecha 20.06.2025 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

SEXTA. ***Tal y como establece el **art. 303 del RGL** la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las



disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SÉPTIMA. - La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el **art. 12** del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el **art. 287.3 del RGL**.

OCTAVA. - El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al **art. 141 de la LISTA**, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

NOVENA. - La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el **art. 21.1.q de la Ley 7/1985**, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el **art. 21.3** del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

DÉCIMA. - La licencia de obras provisional tendrá acceso al Registro de la Propiedad de acuerdo con lo previsto en el **art. 84.2.c) de la LISTA** y el **art. 341.1.L) del RGL**, no generará derecho a indemnización en caso de ser necesario su cese o demolición a



requerimiento municipal, al amparo de la normativa urbanística o sectorial que sea de aplicación y, quedará sujeta a la prestación de garantía por importe correspondiente a la restitución al estado original.

Dicha garantía fijada por la Arquitecta Municipal en su informe de fecha 20.06.2025 por importe de 1.032 euros ha sido depositada.

Por todo ello,

Se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la licencia de obras provisional solicitada por la mercantil Gesturan S.L. para ejecución de obras de acondicionamiento para instalación de varios módulos prefabricados para área de pernocta de caravanas en la parcela XXXX del polígono XXXX, Barranco de de XXXX de este término municipal, conforme al Proyecto Técnico de medidas correctoras y de sus instalaciones para la actividad área de pernocta de autocaravanas redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

La licencia se otorgará condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 138.6** de la LISTA.

2º.- De conformidad con el **art. 13** de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

3º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el **art. 143 LISTA, el art. 313 RGL** y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.



- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.

- Número de expediente y fecha de la licencia.

- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.

- Fecha de inicio y terminación de las obras

4º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Rústico

Calificación urbanística: Suelo Urbanizable No Sectorizado, S.U.N.S-02.

Finalidad y uso de la actuación: Área provisional de pernocta de autocaravanas

Presupuesto de ejecución material: XXXX € (XXXX euros)

Situación y emplazamiento de las obras: Parcela XXXX, polígono XXXX. Barranco XXXX. Almuñécar.

Identificación catastral: XXXX

Nombre o razón social del promotor: Gesturan S.L.

Técnico autor del proyecto: Dña. XXXX

Dirección facultativa de las obras: Director de las obras: ---

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, y la autorización de la consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, los plazos que afectan a esta licencia, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 24 meses

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular

5º.- La licencia se concede con carácter provisional y en precario por un plazo de 5 años prorrogable, no generará derecho a indemnización en caso de ser necesario su cese o demolición a requerimiento municipal, al amparo de la normativa urbanística o sectorial que sea de aplicación y la garantía por importe de 1.032 euros correspondiente a la restitución a su estado original ha sido depositada.

6º.- La eficacia de la licencia está condicionada a su inscripción en el Registro de la Propiedad, donde se hará constar su objeto, su carácter precario, el evento de carácter precario que la justifica, la condición extintiva a que se sujeta su eficacia o el plazo limitado por el que se concede, en su caso, y la renuncia indemnización por el incremento de valor que pueda ocasionar la licencia. Asimismo deberá hacerse constar la prestación de garantía



que se fije por importe de los gastos de eliminación de lo autorizado y reposición de los terrenos a su estado originario.

De no cumplirse lo anterior, carecerá de eficacia y la perderá, además de por las causas generales de pérdida de eficacia de las licencias, por la extinción del suceso o concurrencia de la condición que se tuvo en cuenta o por la terminación del plazo que fue fijado, sin perjuicio de que pueda el Ayuntamiento acordar en cualquier momento la eliminación de lo autorizado en precario.

7º.- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes establecidos en la Resolución de la Delegación Territorial de Granada de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

8º.- La licencia provisional se concede sobre la finca registral n.º 56.233 de Almuñécar, que según nota simple informativa registral es propiedad de D. XXXX y Dña. XXXX que no coincide con la solicitante de la licencia provisional, por tanto, se le deberá de notificar el acuerdo por el que se otorga dicha licencia.

9º.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para su inscripción en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la licencia provisional (**art. 341.1.1) del RGL y art. 84.2.c) LISTA**).

10º.- Las reposiciones en la vía pública se realizarán con las mismas tipologías de materiales, calidades y características de los existentes.

11º.- Las acometidas a los servicios de Saneamiento /abastecimiento/pluviales, se deberán realizar por empresa homologada por Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, previamente se deberá solicitar dichos puntos de acometidas a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios (Aguas y Servicios de la Costa Tropical).

De conformidad con el **art. 140 de la LISTA** se transcriben las coordenadas UTM de la superficie ocupada por los módulos:



GEORREFERENCIAS BAÑOS

X=441828.3494 Y=4066869.8732

X=441830.2085 Y=4066870.8195

X=441831.2972 Y=4066868.6807

X=441832.2053 Y=4066866.8968

X=441832.7994 Y=4066867.1992

X=441833.8881 Y=4066865.0603

X=441831.3680 Y=4066863.7776

X=441830.2793 Y=4066865.9164

X=441828.3494 Y=4066869.8732

GEORREFERENCIAS RECEPCION

X=441802.2387 Y=4066935.5874

X=441801.5286 Y=4066934.0428

X=441803.4394 Y=4066933.1715

X=441804.1447 Y=4066934.7183

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Conceder la licencia de obras provisional solicitada por la mercantil Gesturan S.L. para ejecución de obras de acondicionamiento para instalación de varios módulos prefabricados para área de pernocta de caravanas en la parcela XXXX del polígono XXXX, Barranco de XXXX de este término municipal, conforme al Proyecto Técnico de medidas correctoras y de sus instalaciones para la actividad área de pernocta de autocaravanas redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

La licencia se otorgará condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

1º.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el **art. 138.6** de la LISTA.



2º.- De conformidad con el **art. 13** de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

3º.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el **art. 143 LISTA, el art. 313 RGL** y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras

4º.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Rústico

Calificación urbanística: Suelo Urbanizable No Sectorizado, S.U.N.S-02.

Finalidad y uso de la actuación: Área provisional de pernocta de autocaravanas

Presupuesto de ejecución material: XXXX € (XXXX euros)

Situación y emplazamiento de las obras: Parcela XXXX, polígono XXXX. Barranco XXXX. Almuñécar.

Identificación catastral: XXXX

Nombre o razón social del promotor: Gesturan S.L.

Técnico autor del proyecto: Dña. XXXX



Dirección facultativa de las obras: Director de las obras: ---

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, y la autorización de la consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, los plazos que afectan a esta licencia, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 24 meses

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular

5º.- La licencia se concede con carácter provisional y en precario por un plazo de 5 años prorrogable, no generará derecho a indemnización en caso de ser necesario su cese o demolición a requerimiento municipal, al amparo de la normativa urbanística o sectorial que sea de aplicación y la garantía por importe de 1.032 euros correspondiente a la restitución a su estado original ha sido depositada.

6º.- La eficacia de la licencia está condicionada a su inscripción en el Registro de la Propiedad, donde se hará constar su objeto, su carácter precario, el evento de carácter precario que la justifica, la condición extintiva a que se sujeta su eficacia o el plazo limitado por el que se concede, en su caso, y la renuncia indemnización por el incremento de valor que pueda ocasionar la licencia. Asimismo deberá hacerse constar la prestación de garantía que se fije por importe de los gastos de eliminación de lo autorizado y reposición de los terrenos a su estado originario.

De no cumplirse lo anterior, carecerá de eficacia y la perderá, además de por las causas generales de pérdida de eficacia de las licencias, por la extinción del suceso o concurrencia de la condición que se tuvo en cuenta o por la terminación del plazo que fue fijado, sin perjuicio de que pueda el Ayuntamiento acordar en cualquier momento la eliminación de lo autorizado en precario.

7º.- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes establecidos en la Resolución de la Delegación Territorial de Granada de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

8º.- La licencia provisional se concede sobre la finca registral n.º 56.233 de Almuñécar, que según nota simple informativa registral es propiedad de D. XXXX y Dña. XXXX que no coincide con la solicitante de la licencia provisional, por tanto, se le deberá de notificar el acuerdo por el que se otorga dicha licencia.

9º.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para su inscripción en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la licencia provisional (**art. 341.1.1) del RGL y art. 84.2.c) LISTA**).

10º.- Las reposiciones en la vía pública se realizarán con las mismas tipologías de materiales, calidades y características de los existentes.



11°.- Las acometidas a los servicios de Saneamiento /abastecimiento/pluviales, se deberán realizar por empresa homologada por Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, previamente se deberá solicitar dichos puntos de acometidas a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios (Aguas y Servicios de la Costa Tropical).

De conformidad con el **art. 140 de la LISTA** se transcriben las coordenadas UTM de la superficie ocupada por los módulos:

GEORREFERENCIAS BAÑOS

X=441828.3494 Y=4066869.8732

X=441830.2085 Y=4066870.8195

X=441831.2972 Y=4066868.6807

X=441832.2053 Y=4066866.8968

X=441832.7994 Y=4066867.1992

X=441833.8881 Y=4066865.0603

X=441831.3680 Y=4066863.7776

X=441830.2793 Y=4066865.9164

X=441828.3494 Y=4066869.8732

GEORREFERENCIAS RECEPCION

X=441802.2387 Y=4066935.5874

X=441801.5286 Y=4066934.0428

X=441803.4394 Y=4066933.1715

X=441804.1447 Y=4066934.7183

6°.- Expediente 7782/2025; Propuesta de acuerdo para la aprobación de la Línea 6 de la Subvención de Atención Jurídica a población migrante.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, Igualdad y Educación Infantil, siguiente:



M^a CARMEN REINOSO HERRERO, CONCEJAL - DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y EDUCACIÓN INFANTIL, DA CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de la Propuesta Provisional de Resolución de concesión de subvenciones **Línea 6-2025 "Atención Jurídica a población migrante"**, ejercicio 2025

La cantidad propuesta por la Junta de Andalucía para esta subvención es de 14.313,33 euros, según propuesta provisional de Resolución, siendo la aportación municipal de 3.589,52 euros, con un total de proyecto que asciende a 17.902,35 euros.

Dicha subvención se ha planteado bajo la modalidad de arrendamiento de servicios al objeto de proporcionar atención jurídica especializada tras los últimos cambios normativos acontecidos en materia de extranjería.

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno local:

1. Aprobar la aportación municipal para la Subvención **Línea 6 de Atención jurídica a población migrante** por importe de **3.589,52 €**
2. Emitir el certificado del acuerdo correspondiente para adjuntar a la documentación del expediente en VEA.
3. Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Concejal Delegada, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Primero.- Aprobar la aportación municipal para la Subvención **Línea 6 de Atención jurídica a población migrante** por importe de **3.589,52 €**

Segundo.- Emitir el certificado del acuerdo correspondiente para adjuntar a la documentación del expediente en VEA.

Tercero.- Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.



7º.- Expediente 7781/2025; Propuesta para la aprobación de la Línea 6 de la subvención para Refuerzo de Servicios Sociales Comunitarios.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de acuerdo de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, Igualdad y Educación Infantil, siguiente:

M^a CARMEN REINOSO HERRERO, CONCEJAL - DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y EDUCACIÓN INFANTIL, DA CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de la Propuesta Provisional de Resolución de concesión de subvenciones **Línea 6-2025 "Refuerzo de Servicios Sociales Comunitarios para acceso normalizado de la población migrante al Sistema Público de Servicios Sociales"**, ejercicio 2025

La cantidad propuesta por la Junta de Andalucía de 20.642,90 euros, según la citada propuesta provisional de Resolución para un total de proyecto de 35.642,88 €, quedando la aportación municipal con la cantidad de 14.999,98 €, al objeto de cumplir con el desarrollo de la actividad propuesta en la memoria del programa.

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno local:

1. Aprobar la aportación municipal a la Subvención **Línea 6 para Refuerzo de Servicios Sociales Comunitarios** por importe de 14.999,98 €
2. Emitir el certificado del acuerdo correspondiente para adjuntar a la documentación del expediente en VEA.
3. Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Concejal Delegada, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Primero.- Aprobar la aportación municipal a la Subvención **Línea 6 para Refuerzo de Servicios Sociales Comunitarios** por importe de 14.999,98 €

Segundo.- Emitir el certificado del acuerdo correspondiente para adjuntar a la documentación del expediente en VEA.

Tercero.- Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.



8º.- Expediente 255/2009; Propuesta de acuerdo para el cambio de titularidad de plaza de Aparcamiento en Paseo de San Cristóbal a instancias de J.M.F.A.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del informe-propuesta de acuerdo del jefe del servicio de contratación, siguiente:

INFORME DE CONTRATACIÓN

ASUNTO.- Expte. 255/2009 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal y Paseo de Velilla.

ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fecha 11 de septiembre de 2025 se recibió escrito de DON XXXX, con DNI n.º XXXX, en representación de DON XXXX, con DNI n.º XXXX, con domicilio en C/ XXXX, Fuente Vaqueros (Granada), y como vendedor de la plaza n.º **A-017 del aparcamiento subterráneo del Paseo de San Cristóbal**, solicitando cambio de titularidad de dicha plaza.

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, procedería:

PRIMERO. - Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento n.º **A-017 del Paseo de San Cristóbal**, de DON XXXX, con DNI n.º XXXX, a favor de **DON XXXX, con DNI N.º XXXX**, y con dirección en C/ XXXX, Granada.

SEGUNDO. - Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

La Junta de Gobierno, con su superior criterio, Acordará lo que estime más procedente.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del jefe del servicio de contratación, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:



PRIMERO. - Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento n.º A-017 del Paseo de San Cristóbal, de DON XXXX, con DNI n.º XXXX, a favor de DON XXXX, con DNI N.º XXXX, y con dirección en C/ XXXX, Granada.

SEGUNDO. - Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

9º.- Expediente 5617/2025; Propuesta de corrección de error material en el convenio con la Federación Andaluza de Balonmano

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta de Concejal-Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

Vista el acuerdo de junta de gobierno Local de 6 de Agosto de 2025 en el que se acuerda la concesión de subvención directa a la Federación Andaluza de Balonmano en base a Convenio suscrito por ambas entidades.

Visto el error material percibido en dicho convenio se procede a rectificar dicho acuerdo.

Donde dice:

Y de otra parte, D. XXXX, mayor de edad, con DNI XXXX, en calidad de presidente de la Federación Andaluza de Balonmano, con domicilio en Granada, C/ XXXX, con CIF XXXX,, inscrita en el Registro General de Asociaciones Deportivas de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

debe decir:

"Y de otra parte, D. XXXX, mayor de edad, con DNI XXXX, en calidad de presidente de la Federación Andaluza de Balonmano, con domicilio en Granada, C/ XXXX, con CIF G-56998461, inscrita en el Registro General de Asociaciones Deportivas de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía."

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR Y LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS CAMPEONATOS DE ANDALUCÍA DE CLUBES INFANTIL FEMENINO Y EL CAMPEONATO DE ANDALUCIA DE SELECCIONES PROVINCIALES CADETES

REUNIDOS



De una parte, D. Luis Francisco Aragón Olivares, mayor de edad, con DNI XXXX, en calidad de concejal-delegado de Deportes y Medio Rural, Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Almuñécar con CIF P-1801800B, sito en la Plaza de la Constitución nº1.

Y de otra parte, D. XXXX, mayor de edad, con DNI XXXX, en calidad de presidente de la Federación Andaluza de Balonmano, con domicilio en Granada, C/ XXXX, con CIF G-56998461, inscrita en el Registro General de Asociaciones Deportivas de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Interviniendo ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, reconociéndose recíprocamente capacidad jurídica para firmar y otorgar el siguiente CONVENIO DE COLABORACIÓN,

EXPONEN

PRIMERO.- Que la **FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO**, es una entidad asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, declarada de utilidad pública, constituida por diferentes estamentos, que se rige por la vigente Ley Del Deporte de Andalucía, restante normativa autonómica, sobre Federaciones Deportivas Andaluzas y demás normas estatales, autonómicas o federativas, que la completan y desarrollan.

Su fin prioritario es la promoción, tutela, organización, control, desarrollo y difusión en la práctica del balonmano dentro de su ámbito territorial. Según la Ley ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo y competencial, actuando, en este caso, como agentes de la Administración.

La Federación Andaluza de Balonmano, se integra en el ámbito de la Federación Española de Balonmano, y la representa en el territorio andaluz.

SEGUNDO.- Que son unos de los eventos deportivos más importantes a nivel estatal, ya que congrega a los amantes del balonmano a nivel autonómico.

Los cientos de asistentes procedentes de todas las provincias de Andalucía durante la realización y desarrollo del campeonato suponen un impacto significativo como motor de desarrollo económico, de bienes colectivos y generador de empleo para nuestro municipio como se establece en las funciones y valores de la Ley del Deporte en Andalucía, ya que se desarrolla en meses con menor afluencia turística, lo que contribuye a la mejora de uno de los grandes problemas de la economía local, la marcada estacionalidad del turismo en Almuñécar. Este impacto económico repercute de forma directa en el sector hotelero y en la hostelería, ya que los deportistas viajan acompañados de sus familiares al ser menores de edad. Además de los asistentes que viajan a nuestra localidad para disfrutar de este campeonato de alta calidad.



La realización de este campeonato genera una imagen positiva de Almuñécar a nivel autonómico relacionando nuestro municipio con la práctica del deporte y todos los valores que se asocian a ella. Un total de casi 200 deportistas y 100 técnicos participan año tras año en estos campeonatos andaluces.

El Ayuntamiento de Almuñécar directamente, a través de su Área de Deportes, como se establece en la Ley del Deporte de Andalucía, tiene como una de sus prioridades el fomento, apoyo y promoción del deporte dentro del municipio con la celebración de grandes manifestaciones deportivas en coordinación con otras administraciones públicas y organismos e instituciones, tanto en la práctica del deporte base como en la organización de eventos deportivos de especial singularidad.

A parte de la prioridad del apoyo del deporte base, no hay que olvidar, por otro lado, el fomento de la actividad turística que los eventos deportivos necesariamente llevan y dicha actuación pública se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la entidad local (Ayuntamiento de Almuñécar) y organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica deportiva, (Federación Andaluza de Balonmano) como dicha Ley establece.

La difusión de estos eventos deportivos se realiza en la agenda deportiva mensual, así como a través de medios de comunicación como radio, televisión, prensa escrita, etc., editando carteles promocionales que serán remitidos y difundidos en los eventos sociales, culturales y turísticos donde participe el Ayuntamiento de Almuñécar.

Las razones que justifican el otorgamiento directo y excepcional de la subvención, radica en el hecho de que la mencionada Federación Andaluza de Balonmano es la única que actualmente lleva a cabo los citados fines.

TERCERO.- Que el **AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR** considera estratégica la actividad deportiva ligada al sector turístico en el desarrollo social y económico de nuestro municipio, reconoce el contenido de los expositivos anteriores y el importante valor que los Campeonatos de Andalucía de Balonmano Cadetes e Infantiles puede alcanzar para nuestro municipio, por su carácter deportivo, social y turístico.

CUARTO.- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 48 recoge entre sus diferentes apartados las siguientes disposiciones:

- I. Las Administraciones Pùblicas, sus organismos pùblicos y entidades de derecho pùblico vinculados o dependientes y las Universidades pùblicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho pùblico y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.
- II. En el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos pùblicos y entidades de derecho pùblico vinculados o de-



pendientes, podrán celebrar convenios los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de las dichas entidades y organismos públicos.

III. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

IV. La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

V. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

VI. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.

VII. Cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

Asimismo en esta misma Ley en su artículo 49 dispone de los contenidos mínimos de los convenios que suscriban la Administración Pública, los cuales se consideran en el presente convenio.

QUINTO.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones dispone en su artículo 22.2.c) que podrán concederse de forma directa y excepcional las subvenciones en las que se acredite razones de interés público, social, económico o humanitario de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones; y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

Por su parte, las Bases de Ejecución del Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2025, dispone:

"1. La normativa que rige el procedimiento de concesión directa de subvenciones viene determinada por los artículos 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 65 y siguientes del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. Los procedimientos de concesión directa son básicamente dos: por un lado la concesión directa mediante convenios y, por otro lado, la concesión de subvenciones consignadas nominativamente en los presupuestos.

3. Conforme al artículo 65 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley General de



Subvenciones son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto.

4. Será de aplicación a dichas subvenciones, en defecto de normativa municipal específica que regule su concesión, lo previsto en la Ley General de Subvenciones y en el Reglamento de dicha Ley, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

5. El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la resolución de concesión o el convenio.

El acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

La resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

1. Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
2. Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.
3. Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
4. Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
5. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos."

Atendiendo a todo ello, el AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR y la FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO están interesados en la firma del presente CONVENIO DE COLABORACIÓN INTER-INSTITUCIONAL y para ello,

ACUERDAN



PRIMERO.- OBJETO Y VIGENCIA.

La celebración del Campeonato de Andalucía de Selecciones Provinciales de Balonmano Cadete y el Campeonato de Andalucía Infantil de Balonmano, para lo que el AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (en adelante el AYUNTAMIENTO) otorgará una subvención por importe máximo de 20.000,00 € a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO (en adelante la FEDERACIÓN) en base a los siguientes preceptos y al articulado recogido en la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, con objeto de establecer el marco que habrá de regir la misma, considerando que dada la naturaleza del beneficiario y tipología de la subvención, la misma permite exceptuar de los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad.

Las razones que justifican el otorgamiento directo y excepcional de la subvención radica en el hecho de que la mencionada FEDERACIÓN es la única que actualmente lleva a cabo los citados fines, por lo que las actividades a ejecutar bajo el presente convenio no se podrían realizar al no existir otras entidades similares con competencias y medios para la organización de dicho campeonato, lo que justifica la improcedencia de la convocatoria pública de la subvención.

Asimismo, las actividades objeto de la presente subvención tienen un marcado interés público y deportivo, ya que va dirigido a la promoción deportiva, el fomento de los valores del deporte, y la promoción turística del lugar de celebración, intereses a los que concurre el AYUNTAMIENTO y la FEDERACIÓN, dentro de sus fines.

La vigencia del presente Convenio será durante los próximos 4 años, 2025 a 2028, ambos inclusive.

SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Ordenanza Reguladora General de Subvenciones, publicada en el BOP de 08/10/2015.
4. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.
5. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
6. Demás normas de derecho administrativo que les sean de aplicación.

TERCERO.- FINANCIACIÓN, PLAZO DE EJECUCIÓN, CUANTÍA Y PAGO.

1. La presente subvención tramitada mediante concesión directa, será tramitada con cargo a la aplicación presupuestaria 34100 48003 CONVENIOS FEDERACIONES DEPORTIVAS por importe de 20.000 euros, todo ello de conformidad con el artículo 22 de la LGS y el 67 del Reglamento de desarrollo, habiéndose dotado con crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones derivadas del presente expediente.



Para obtener la condición de beneficiario, deberá quedar acreditado en el presente expediente que:

- Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, que se podrá acreditar mediante certificaciones en vigor emitidas al respecto por los órganos correspondientes o autorización firmada a favor del Ayuntamiento de Almuñécar para la comprobación de esta circunstancia por parte de ante dicha Entidad Local.
- 1. No ser deudor frente a la Entidad Local.
- 2. No ser deudor por procedimiento de reintegro y haya justificado al momento de realizarse el pago las subvenciones o ayudas recibidas con anterioridad cuyo plazo de justificación haya finalizado.
- 2. El plazo de ejecución de los gastos subvencionables será entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- 3. El pago de la subvención a la FEDERACIÓN se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se indique una vez acreditada la titularidad de la misma.
- 4. Respecto a la forma y secuencia del pago, se permite el pago anticipado de hasta un 50% del importe de la subvención, a efectos de incentivar y permitir la realización de las actividades subvencionadas debido a la dificultad de financiación a la que se enfrenta el ente subvencionado. En cualquier caso, solo procederá el pago del 100% de la subvención una vez se efectúe la justificación del total del gasto subvencionado.

CUARTO.- COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES.

La subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se rebase el coste de la actividad subvencionada, sin perjuicio de lo que pudiera establecer la normativa reguladora de dichas subvenciones o ayudas.

Dichas otras subvenciones, ayudas o ingresos o recursos para la misma finalidad deberán ser comunicadas al AYUNTAMIENTO:

- Tan pronto como se conozca, en el plazo máximo de quince (15) días desde la notificación de las mismas y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- Mediante declaración responsable.

QUINTO.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.



1. La subvención objeto del presente Convenio se concede de forma directa y excepcional al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones, y en la Base 39 de Ejecución del Presupuesto del ejercicio 2018, prorrogadas para el presente ejercicio 2019. Considerando por tanto conveniente que esta subvención se canalice mediante convenio, con el contenido mínimo que indica el artículo 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. Será órgano competente tanto para la aprobación de la referida resolución, previo el informe de la Intervención municipal y Secretaría General, como para la concesión, la Alcaldesa-Presidenta del AYUNTAMIENTO mediante Resolución de la Alcaldía.

SEXTO.- MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la presente subvención, así como la de las impuestas en la Resolución de concesión y, en su caso, la obtención concurrente de otras subvenciones o ayudas otorgadas por otros entes públicos o privados, podrá dar lugar a la modificación de la concesión.

2. El beneficiario podrá solicitar del órgano concedente, por razones justificadas debidamente acreditadas y siempre de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad subvencionada, la modificación de la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, que serán autorizadas cuando traigan causa en circunstancias imprevistas o sean necesarias para el buen fin de la actuación, siempre que no altere el objeto, destino o finalidad de la subvención y no se dañen derechos de terceros.

3. El órgano concedente podrá modificar de oficio la resolución de concesión, previa audiencia del interesado y antes de la aplicación de los fondos, cuando la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión impidan o dificulten la consecución del interés público perseguido y no se irroguen perjuicios económicos al beneficiario.

SÉPTIMO.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

A. Obligaciones del AYUNTAMIENTO.

- Aportación económica de 20.000 euros para los gastos de organización de los Campeonatos.
- Facilitar las instalaciones deportivas municipales para la organización del Campeonato, así como las infraestructuras y medios municipales complementarias que sean necesarias para su correcto desarrollo, como vallas, zona aparcamiento, policía local, plantas ornamentales, oficina técnica, zona de sombras, etc.



- Reservar sin coste alguno a la FEDERACIÓN un 50% del espacio de publicidad estática que sea posible instalar alrededor del terreno de juego para atender los compromisos de colaboración que pudiera tener con otras administraciones, organismos o empresas colaboradoras, quedando el resto de los espacios a disposición del AYUNTAMIENTO.

B. Obligaciones de la FEDERACIÓN.

- 1) Asumir la responsabilidad de la organización del Campeonato en materia deportiva.
- 2) El alojamiento y manutención de los deportistas, del personal de organización y de los responsables federativos se realizarán en los establecimientos del término municipal de Almuñécar.
- 3) Darle la mayor difusión y promoción al Campeonato, comprometiéndose a grabar y colgar el evento en la programación de sus medios digitales y redes sociales, haciendo una breve introducción publicitaria de los encantos turísticos de nuestro municipio.
- 4) Diseñar el cartel e imagen del Campeonato con la foto o imagen que aporte el AYUNTAMIENTO, insertando en el mismo, en todo el material impreso, multimedia y todos los soportes relacionados con el Campeonato objeto de la subvención, los logos oficiales o de colaboradores que el AYUNTAMIENTO facilite.
- 5) Hacerse cargo de los gastos derivados del personal sanitario y servicio de ambulancia que presten servicios en el campeonato.
- 6) Organizar en nuestro municipio cada año de duración del convenio alguna actividad relacionada con el fútbol sin coste alguno para el AYUNTAMIENTO, como puede ser cualquier otro campeonato deportivo, jornadas formativas, cursos de formación, etc.

OCTAVO.- JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN, PLAZO, FORMA Y GASTOS SUBVENCIONABLES.

La justificación de la subvención ante el órgano concedente se realizará por parte de la entidad beneficiaria.

El **plazo de justificación** de la subvención será de un mes desde la finalización del plazo de admisión de gastos subvencionables.

La **documentación justificativa** a aportar será la siguiente:

- Facturas de los pagos efectuados con cargo a la subvención.
- Documentos bancarios acreditativos de haber efectuado los pagos de las facturas.
- Memoria técnica especificando las actividades realizadas con



cargo a la subvención, así como, ejemplares originales de los contenidos realizados (folletos, carteles, material multimedia, material fotográfico, etc.,).

Los **gastos subvencionables** serán aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen dentro del plazo de ejecución.

Podrán ser subvencionables los costes siguientes:

- Alojamiento, transporte y manutención de los deportistas, del personal de organización y de los responsables federativos.
- Diseño, edición, maquetación e impresión de folletos, cartelería, lonas o cualquier otro soporte que ayude a la divulgación y desarrollo del Campeonato.
- Grabación y edición de material multimedia que ayude a la divulgación y desarrollo del Campeonato.
- Seguros y Asistencia Sanitaria necesarios para el Campeonato.
- Aquellos otros, no incluidos en los apartados anteriores, que cuente con la previa autorización por parte del Ayuntamiento de Almuñécar y que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen dentro del plazo establecido.

En ningún caso serán subvencionables los siguientes gastos:

- La compra, alquiler o adquisición de locales y/o terrenos.
- Intereses de deuda.
- Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- Los intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- Los gastos de procedimientos judiciales.

NOVENO.- REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, la pérdida del derecho al cobro cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado 37.1 y 3 de la LGS. En particular, serán causa de reintegro:

- La no justificación en tiempo y forma de los importes subvencionados.
- Cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total se valorará el nivel de consecución y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel. Este nivel de consecución con respecto a los objetivos previstos, deberá alcanzar, al menos el porcentaje del 75%. Se considera que el cumplimiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total cuando se haya alcanzado el objetivo o finali-



dad perseguida.

La entidad beneficiaria deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención por un período de cinco años, a contar desde la finalización de su ejecución. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de causa de reintegro.

Si la actividad subvencionable se compone de varias fases o actuaciones y se pueden identificar objetivos vinculados a cada una de ellas, el importe de la subvención será proporcional al volumen de las fases o actuaciones de la actividad en las que se hayan conseguido los objetivos previstos.

Y en prueba y conformidad de lo convenido, ambas partes firman el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Primero.- Aprobar la firma del convenio de con la Federación Andaluza de Balonmano una vez solventado el error material percibido.

Segundo.- Notificar a los interesados para proceder a la firma del convenio corregido.

10º.- Expediente 5745/2023; Expediente de reclamación Patrimonial a instancia de la CC.PP. Punta de la Mona.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del informe-propuesta de la oficial mayor, siguiente:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, DOÑA SUSANA MUÑOZ AGUILAR EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR DON XXXX N.I.F. XXXX EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CC.PP. PUNTA LA MONA-LOS BERENGUELES, C.I.F. XXXX



En relación con el expediente n.º 5745/2023, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2023-E-RE-4477 de fecha 18/04/2023, don XXXX, con NIF XXXX, y con domicilio en XXXX, C.P. XXXX, en Jaén, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Punta La Mona-Los Berengueles, con C.I.F. n.º XXXX, con la asistencia del letrado que suscribe, XXXX, con DNI n.º XXXX (letrado integrante de la mercantil XXXX. S.L.P.), cuyo despacho, sito en plaza de la constitución, 10 - señala a efectos de notificaciones, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial con el siguiente tenor:

"**PRIMERO.** - Desde el año 2013, el Ayuntamiento de Almuñécar tenía la obligación de recepcionar y conservar los servicios urbanísticos de la urbanización "Punta la Mona-Los Berengueles". Sin embargo, dicha recepción no fue efectiva; y en consecuencia, la Comunidad de Propietarios tuvo que sufragar los gastos de conservación desde dicho año, sin tener obligación a ello.

Ante la inactividad administrativa en su deber de recepción de la urbanización, la comunidad de propietarios tuvo que acudir a los Tribunales de Justicia para que se declarase y ordenase al Consistorio la recepción de la urbanización, y la conservación de los servicios urbanísticos.

Tras la larga contienda judicial -que a continuación desglosaremos- la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, dictó Sentencia n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2022, en el Recurso de Apelación n.º 1802/2020, cuya firmeza fue decretada el 5 de mayo de 2022, anulando el acto administrativo del Consistorio que desatendía el mandato judicial de recepción, y ordenando el deber del Ayuntamiento de recepcionar la urbanización y de conservar la misma.

SEGUNDO.- A continuación, desarrollaremos la larga contienda judicial iniciada por la Comunidad de Propietarios contra el Ayuntamiento de Almuñécar, que fue iniciada en el año 2013 -y que tras sucesivos recursos de apelación, e incidentes de ejecución- ha finalizado con la Sentencia n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2022, en el Recurso de Apelación n.º 1802/2020, cuya firmeza fue decretada el 5 de mayo de 2022, y que definitivamente anuló el acto administrativo del Ayuntamiento, de 5 de octubre de 2016, y ordenó al Ayuntamiento de Almuñécar la inmediata recepción de la urbanización y conservación de la misma.

1.º El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada, dictó Sentencia en el Procedimiento Ordinario n.º 569/2012 -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO UNO- en virtud de la cual, estimó íntegramente el



recurso contencioso formulado por la Comunidad de Propietarios, en cuyo fallo se estableció literalmente lo siguiente:

"Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles frente al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar contra la resolución referida en el primer fundamento de hecho de la presente sentencia, que anula y dejó sin efecto, por no ser la misma ajustada a derecho, quedando relevado la actora del deber de conservación, deber que deberá ser asumido por el Ayuntamiento demandado, de conformidad con lo dispuesto en el sexto fundamento de derecho de la presente sentencia."

Esa sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Almuñécar, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de Granada, que resolvió desestimando el recurso interpuesto por el Consistorio, mediante Sentencia n.º 1460/2014, de 26 de mayo de 2014, dictada en el Rollo de apelación n.º 54/2014, -cuya copia adjuntamos como DOCUMENTO NÚMERO DOS- con el siguiente pronunciamiento literal:

"Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Granada, de fecha 20 de noviembre de 2013, de que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia."

Con fecha de 2 de junio de 2014, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Granada dictó Diligencia de Ordenación, acordando la firmeza de la Sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 569/2012. Como DOCUMENTO NÚMERO TRES acompañamos copia de la referida resolución.

2.º Instada la ejecución de esa sentencia por la Comunidad de Propietarios -una vez adquirió firmeza-, por el Ayuntamiento de Almuñécar se dictó Resolución de 6 de octubre de 2015, en la que se acordó lo siguiente para tramitar la ejecución de la sentencia:

-La ejecución de la sentencia 400/13, dictada en el procedimiento ordinario 569/2.012 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso número 3 de Granada.

-A tal fin se requiere a la Concejalía de Urbanismo para que por sus servicios se ponga en contacto con la Comunidad de Propietarios de la Urbanización, a fin de levantar acta del estado de la Urbanización, a tenor del art. 154.2 de la LOUA, a fin de que la misma se reciba en los términos de conservación adecuada, a partir de la cual correrá el plazo de garantía que se fija en un año.

-Dejar constancia en la presente resolución que en el Plan General de ordenación Urbana, que actualmente está acabando de



redactarse, este suelo tiene la clasificación de urbano no consolidado, con los efectos derivados del art. 55 de la LOUA.

-El plazo máximo para la terminación de los actos descritos en el apartado segundo será el mínimo imprescindible para su ejecución global.

3.º Dicha resolución administrativa, al apartarse de lo dispuesto por la sentencia cuya ejecución se interesa, fue impugnada en la Pieza de ejecución de sentencia n.º 180.2/2014, y por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo se dictó Auto de 2 de junio de 2016, -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO CUATRO- del siguiente tenor literal:

"Estimar parcialmente el incidente de ejecución de sentencia suscitado por la Procuradora señora Rubio Troisfontaines y anular el inciso a fin de que la misma se reciba en los términos de conservación adecuada, a partir de la cual correrá el plazo de garantía que se fija en un año, del número 2, y el número 4 de la Resolución de la Alcaldía de Almuñécar de 6 de octubre de 2015, señalando un plazo máximo de tres meses para el cumplimiento de este acuerdo y la recepción de las obras de urbanización en el estado en que se encuentran."

Posteriormente, el Ayuntamiento de Almuñécar recurrió en apelación dicha resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictándose Sentencia, de 13 de julio de 2.017, en el Rollo 821/16 -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO CINCO- en la que, estimando el recurso, resolvió literalmente:

"Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayto. de Almuñécar contra auto de fecha 2 de junio de 2.016, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Granada, en el procedimiento número 180/14 y, en consecuencia, se revoca dicha resolución judicial por no ser ajustada a Derecho. Sin expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales en esta instancia".

Pedida aclaración de esa última sentencia por la Comunidad de Propietarios, fue dictado Auto de 11 de septiembre de 2017, -cuya copia adjuntamos como DOCUMENTO NÚMERO SEIS- en virtud del cual, se reconoce que:

"Si bien la sala es consciente de que esta cuestión es la que subyace en el recurso, esta cuestión constituye una materia que excede del ámbito en el cual se ha sustanciado el presente recurso de apelación, circunscrito así la recepción de las obras de urbanización por parte del ente local deben realizarse o no con levantamiento del acta del Estado de la organización en aplicación del artículo 154.2 de la LOUA y sobre la aplicabilidad del plazo de garantía desde que las obras se entreguen a la comunidad de



propietarios (que temporalmente ha asumido las funciones de mantenimiento y conservación de la urbanización en cuestión)".

4.º Frente a la referida Sentencia de 13 de julio de 2.017, del rollo de apelación n.º 821/16, interpusimos un Recurso de casación, que fue inadmitido por el Tribunal Supremo, mediante Providencia de fecha 28 de mayo de 2018 -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO SIETE-.

5.º Posteriormente, la Comunidad de Propietarios interpuso otro Incidente de Ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento principal, en fecha de 20 de noviembre de 2013, dictada en autos 569/2012, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada. En dicho procedimiento se dictó Auto, de fecha 13 de enero de 2020 -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO OCHO-, en el que desestimó la ejecución de la sentencia, porque el Juzgado entendió que la Comunidad de Propietarios debía acometer las obras de conservación requeridas por el Ayuntamiento, como condición ineludible para la recepción de la urbanización.

Contra ese Auto, de fecha 13 de enero de 2020, la Comunidad de Propietarios interpuso un Recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En fecha de 24 de febrero de 2022, la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, dictó Sentencia n.º 433/2022, en el Rollo de Apelación n.º 1802/2020,-cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO NUEVE en cuya parte dispositiva acordó literalmente lo siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso de apelación 1802/2020 interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona -Los Berengueles contra el auto de 13 de enero de 2020 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Granada en el procedimiento de ejecución 180.2/2014. Y, en consecuencia, se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 de octubre de 2016, ordenándose a dicha corporación proceder a la inmediata recepción sin condiciones -y en el estado en que se encuentren- de las obras de urbanización de "Los Berengueles-Punta de la Mona"; sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo in fine."

Que dicha Sentencia fue declarada firme por la Ilma. Sala, en virtud de Diligencia de Ordenación de 5 de mayo de 2022 -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO DIEZ- así como recibida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Granada, en virtud de Diligencia de Ordenación de 16 de mayo de 2022 -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO ONCE- por la que, además,



se le requirió al Ayuntamiento de Almuñécar para que la llevase a puro y debido efecto, con indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo, practicándose sin dilación lo que este exija.

6.º Con fecha de 15 de febrero de 2023, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Granada dictó Diligencia de Ordenación en la Pieza de Ejecución de título judicial n.º 180.2/2014, en virtud de la cual, se concede el plazo de diez días al Alcalde para formular alegaciones sobre la posibilidad de imponérsele multas coercitivas por incumplimiento. Al efecto, adjuntamos como DOCUMENTO NÚMERO DOCE copia de la referida Resolución. Posteriormente, con fecha de 3 de abril de 2023, el Juzgado volvió a dictar Diligencia de Ordenación -cuya copia acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO TRECE- por la que requirió personalmente al Secretario del Ayuntamiento de Almuñécar para que emitiese informe sobre el estado de la recepción de las obras, con apercibimiento de multas coercitivas.

Que hasta la fecha, y a pesar de los referidos requerimientos judiciales, el Ayuntamiento no ha ejecutado la sentencia, cuya ejecución ha sido aclarada e interpretada por el TSJA en la referida Sentencia dictada en apelación, clarificando y acotando la ejecución de la sentencia -para que no hayan más dudas- a la actuación consistente en la inmediata recepción sin condiciones y en el estado en que se encuentran de las obras de urbanización de "Los Berenguelés-Punta de la Mona".

TERCERO.- En consecuencia, la Sentencia firme n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2023, dictada por el TSJA de Granada, en el Rollo de Apelación n.º 1802/2020 (que adquirió firmeza el 5 de mayo de 2022), que dimana del Procedimiento de ejecución n.º 180.2/2014, anula el acto administrativo que se aparta de la ejecución de la sentencia, y ordena al Consistorio a la inmediata recepción y conservación de la Urbanización, en los términos de la Sentencia de primera instancia, de 20 de noviembre de 2013.

Por lo tanto, desde el año 2013, el Ayuntamiento de Almuñécar tenía la obligación de recepcionar la urbanización y conservar la misma, asumiendo los costes de los servicios urbanísticos establecidos en los artículos 25 y 26 LBRL, que son de competencia municipal, y entre los que se incluyen el alumbrado público, la limpieza viaria y alcantarillado, el transporte urbano, el acceso a los núcleos de población y las competencias en medio ambiente, entre otros.

Sin embargo, y a pesar de la obligación que le concierne al Ayuntamiento de asumir esos deberes desde el año 2013, no ha asumido su deber, lo que ha provocado que sea la propia comunidad de propietarios quien está asumiendo los gastos de mantenimiento de los



servicios, causándosele un perjuicio económico, a pesar de no tener que sufragarlos, ya que es el Ayuntamiento el encargado de la conservación de dichos servicios.

Por ello, por medio de la presente, reclamamos al Ayuntamiento el reembolso de los referidos gastos soportados por la Comunidad de Propietarios, desde el 20 de noviembre de 2013 (fecha en que fue dictada la Sentencia de primera instancia, que obligó al Ayuntamiento a recepcionar la urbanización) y hasta el presente. Sin perjuicio de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que el Ayuntamiento recepcione efectivamente la urbanización.

La valoración del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, será fijada por un perito técnico tasador, mediante un informe de tasación que será aportado al expediente administrativo en el periodo de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), aunque inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seuo.

A estos hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Reclamación por responsabilidad patrimonial conforme a Derecho. Cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos exigibles.

El instituto de la responsabilidad patrimonial viene perfectamente regulado en las Leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público; así como en los artículos 31.2 de la LJCA y 106.2 de la Constitución Española.

Las Administraciones Pùblicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan, otros que, por no derivarse directamente de ella, pueden calificarse de efectos anormales. Estos efectos anormales pueden darse tanto respecto de las Administraciones públicas como respecto del administrado.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto de la Administración Pública lo constituye la responsabilidad patrimonial. La responsabilidad de las Administraciones Pùblicas se concreta, por tanto, en la obligación de resarcir los daños



evaluables económicamente ocasionados por acción u omisión a ellas imputables.

La responsabilidad de la Administración presenta una serie de peculiaridades (distinguiéndose por tanto de la regulación contenida en el código civil) que radican fundamentalmente en que, a diferencia de la responsabilidad civil contemplada en el art. 1902 del CC, en los supuestos de responsabilidad de la Administración no es imprescindible la noción de culpabilidad, bastando con que se produzca el hecho objetivo de la lesión como consecuencia de su actuación. En este sentido, la STS de 26 de febrero de 1982 declara que "*es la prestación del servicio que causa el daño y no la culpa la que genera la obligación de indemnización, aludiendo también a la irrelevancia del factor culpabilidad*". De igual modo, la STS de 6 de julio de 1994, fundamento de derecho tercero, declara que "*para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados, la jurisprudencia ha venido requiriendo que el daño o perjuicio o lesión originados al reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa que causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal (...) la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de sus servicios tiene carácter objetivo y depende exclusivamente, con abstracción de todo juicio de intencionalidad, de que se demuestre la realidad de los daños y el adecuado nexo de causalidad*".

Por lo tanto, en el ámbito puramente administrativo, se tendrá derecho a reclamar de las Administraciones Públicas una futurable indemnización por daños y perjuicios "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", ex artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Así pues, para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad por parte de la Administración, ha de darse la concurrencia de los siguientes requisitos o presupuestos:

1.- Efectiva realidad del daño, evaluable económicamente e individualizada en relación a una persona o un grupo de personas.

El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se hubiere producido una lesión en cualquiera de los bienes y derechos, evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o grupo de personas.

Según los artículos 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y 106.2 de la CE, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".



Por su parte, la Jurisprudencia entiende en numerosas sentencias que "para ser resarcible el daño ha de consistir en un daño real y no en meras especulaciones sobre perjuicios o pérdidas contingentes o dudosas" (STS 14 febrero de 1972), y en cuanto a su evaluación económica, no es necesario que los daños sean evaluados en la demanda "porque su concreción cuantitativa para determinarla pueda relegarse al período de ejecución de sentencia" (STS 13 noviembre de 1981).

Asimismo es necesario que el daño esté individualizado, esto es, en relación a una persona o grupo de personas; de tal manera, la STS de 7 diciembre 1982 establece que "el daño ha de estar concretado en el patrimonio del afectado y que no constituya una carga común que todos los administrados tengan el deber de soportar" y que, además, "ha de ser un daño que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar discriminadamente dentro del colectivo a que alcanza la gestión administrativa" (STS de 21 noviembre de 1977).

Ésta ha de comprender la reparación integral de los daños, tanto del daño emergente como del lucro cesante, y el quantum ha de ir referido a valores monetarios constantes en ejecución de sentencia (STS de 18 de noviembre de 1986).

Pero es que, además de ser individualizado, no podemos olvidar que ese daño debe ser "efectivo" y "evaluable económicamente".

Por daño efectivo hay que entender el daño cierto, ya producido, no simplemente posible o contingente. Es decir, debe ser "real y efectivo, nunca potencial o futuro" (STS 29 octubre 1998).

La Jurisprudencia, aplicando los principios generales sobre la carga de la prueba, sienta la necesidad de que el reclamante acredite la realidad de los daños (STS 20 diciembre 1994). La sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 1989, resume así la doctrina jurisprudencial:

"Con base en doctrina jurisprudencial consolidada, deben resaltarse las siguientes afirmaciones:

1.- *El principio de indemnidad o de la reparación integral de todos los daños y perjuicios sufridos, de modo que la reparación atienda a objetivos totalizadores o integrales.*

2.- *El daño indemnizable es únicamente el que se ha producido de una forma real y efectiva, no siendo indemnizables los meramente conjeturados, eventuales e hipotéticos, comprendiendo también los morales.*



3.- Es necesario el acreditamiento mediante una prueba suficiente de tales daños, la cual pesa sobre el solicitante.

4.- Resaltar la dificultad de valorar económicoicamente el daño producido".

Pero como bien anticipamos, el daño, además de ser efectivo e individualizado, debe ser "evaluable económicoamente".

En este sentido, es preciso destacar la STS 11 de febrero de 1984 cuando indica que la "jurisprudencia, en reiteradas sentencias, sienta la necesidad de que la prueba fije y concrete la realidad y cuantía de los daños y perjuicios, sin que pueda basarse la pretensión en alegaciones de parte ni estimaciones subjetivas, enseñando a efectos la STS 3 de mayo de 1977 que señala que no es procedente la indemnización de daños y perjuicios cuando el reclamante no acredita suficientemente la existencia de los mismo ni demuestra con datos exactos e irrecusables la cuantía en que los fija y que la Administración sólo estará obligada al abono de lo que sea justo y no procederá la indemnización de daños y perjuicios cuando el reclamante no acredite su existencia".

Por lo tanto, es resarcible económicoicamente todo tipo de daño, tanto material como personal o incluso moral, sea cual sea su naturaleza.

2.- Que el daño o lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre exige que "la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", como así lo exigían los precedentes legislativos y el artículo 106.2 CE.

Dará lugar a la indemnización toda lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, debiendo entenderse como servicio público en el más amplio sentido de la función administrativa. Según así lo dictamina el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (entre ellas, sentencia de 15 de febrero de 1994), "no es necesario que se trate de la existencia de un servicio público en sentido estricto como una prestación ofrecida al público de forma regular y continua, bastando que se trate de una actividad pública, con lo que viene a acogerse la acepción más general del concepto de servicio público".

El concepto jurídico de servicio público ha sido definido por la Sala del Tribunal Supremo (STS 22 noviembre 1991) "como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración



cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado".

Y es que para hacer responsable a la administración de los daños ocasionados por el funcionamiento anormal del servicio habría que acudir a la creación del riesgo. Sin embargo, si nos detenemos en la anormalidad, ésta debe ser entendida bien porque el servicio haya funcionado mal, bien porque no haya funcionado o bien porque haya funcionado tardíamente.

3.- Relación de causalidad, sin que pueda apreciarse la existencia de fuerza mayor.

Una administración pública estará obligada a indemnizar las lesiones patrimoniales cuando el hecho o acto determinante de la lesión sea a ella imputable (requisitos de la imputación); pero no bastará que le sea imputable la conducta determinante del daño; es necesario, además, que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad.

La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que "exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito *sine qua non* para poder declarar procedente la responsabilidad" (STS 1 junio 1999).

Para el éxito de la responsabilidad patrimonial, se es necesario, además de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que exista una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Ahora bien, para que ese éxito sea pleno la relación no sólo debe ser directa, sino "exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña" (STS 15 junio 1992).

De lo expuesto se deduce que para que pueda existir obligación de indemnizar por parte de la Administración Pública se es necesario que: 1) exista un funcionamiento normal o anormal del servicio público; 2) que el daño sea efectivo y evaluable económicamente, sin que quepan conjeturas, alegaciones de parte o apreciaciones subjetivas; y 3) que exista relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el evento dañoso.

Pues bien, tras el examen y análisis de la documentación facilitada, se puede acreditar la concurrencia de todos los requisitos legalmente exigibles para entender que estamos ante un caso de responsabilidad patrimonial. Tres son las principales razones:



1.- Por cuento existe un funcionamiento anormal del servicio público, hecho éste que ha quedado suficientemente probado de la documental judicial aportada, en la que se acredita que desde que se dictó la Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (fecha en que fue dictada la Sentencia de primera instancia, que obligó al Ayuntamiento a recepcionar la urbanización) y hasta el presente el Ayuntamiento tenía obligación de conservar los servicios urbanísticos establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local. Sin embargo, y hasta la presente, no ha asumido su deber, lo que ha provocado que sea la propia comunidad de propietarios quien está asumiendo los gastos de mantenimiento de los servicios, causándosele un perjuicio económico, a pesar de no tener que sufragarlos, ya que es el Ayuntamiento el encargado de la conservación de dichos servicios. Y todo ello, a pesar de los numerosos requerimientos judiciales efectuados al Ayuntamiento, que en algunos casos iban acompañados de apercibimientos de imposición de multas coercitivas.

2.- Ya que el daño es efectivo y ha sido evaluado económicamente, en base a que la indemnización en este caso sería el importe de las facturas abonadas por la Comunidad de Propietarios Punta la Mona-Los Berengueles, en concepto de gastos derivados de los servicios urbanísticos establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local; siendo igualmente este mantenimiento una obligación del Ayuntamiento.

La valoración del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, será fijada por un perito técnico tasador, mediante un informe de tasación que será aportado al expediente administrativo en el periodo de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación.

En cualquier caso, en la presente reclamación fijamos los daños ocasionados a la Comunidad de propietarios en los gastos soportados por la misma para la conservación de los servicios urbanísticos, desde el momento en que el Ayuntamiento tenía la obligación de asumir la conservación de los mismos (20 de noviembre de 2013), y que a fecha de la presente ascienden a 1.555.069,71 €, seu, -sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación- según el siguiente detalle:



RESUMEN DE GASTOS RECLAMABLES DESDE 20-11-2013

Ejercicio 2013-14	105.900.15 €
Ejercicio 2014-15	126.936.24 €
Ejercicio 2015-16	124.360.66 €
Ejercicio 2016-17	125.409.65 €
Ejercicio 2017-18	134.466.58 €
Ejercicio 2018-19	136.054.37 €
Ejercicio 2019-20	213.273.17 €
Ejercicio 2020-21	306.166.82 €
Ejercicio 2021-22	195.121.78 €
Ejercicio 2022-23	87.380.29 €

Total: 1.555.069.71 €

3.- Y, por último, pues es evidente que existe la necesaria relación causa-efecto entre la falta de la asunción del deber municipal de mantenimiento de los servicios urbanísticos y el resultado lesivo, cuando ha quedado constatado que la comunidad de propietarios está sufriendo un menoscabo patrimonial debido a la inactividad del Ayuntamiento, al no ejecutar la sentencia, que le obliga a hacerse cargo de la conservación de la urbanización; sin que esta circunstancia se cumpla, lo que está ocasionando que sea la comunidad de propietarios quien se esté haciendo cargo de dichos servicios, sufragando los gastos de mantenimiento para no quedarse sin los suministros.

En consecuencia, estamos ante un claro supuesto de responsabilidad patrimonial, donde el Ayuntamiento de Almuñécar deberá reintegrar a la Comunidad de propietarios todos los gastos soportados por la Comunidad de Propietarios, desde el 20 de noviembre de 2013, y hasta la presente; cantidad que debería reintegrársele a la Comunidad de propietarios por el menoscabo sufrido en su patrimonio al tener que sufragar unos gastos que no le correspondían soportar; ya que el Ayuntamiento tenía una orden judicial de hacerse cargo de la conservación de la urbanización.

Segundo. - Inexistencia de prescripción. Doctrina jurisprudencial.

El artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas es muy claro al respecto, indicando que "los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".



En este sentido, es reiterada e histórica la jurisprudencia que sitúa en la firmeza de la sentencia el comienzo del cómputo del año para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2^a, Sentencia 662/2018 de 24 Abr. 2018, Rec. 18/2017 (LA LEY 33608/2018) que adjuntamos como DOCUMENTO NÚMERO CATORCE ha confirmado esta consolidada doctrina jurisprudencial en su fundamento jurídico quinto cuando ha afirmado lo siguiente:

"A tal respecto, conforme a lo establecido en dicho precepto legal, aplicable por razones temporales al asunto enjuiciado, en caso de reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de actos administrativos, el plazo anual ha de contarse desde la firmeza de la sentencia que la declare (art. 142.4 Ley 30/1992)"

Siguiendo con el análisis de la sentencia, es en su fundamento jurídico octavo donde es taxativa en cuanto a fijar el dies a quo desde la firmeza de la sentencia, calificando esta tesis de "decisiva regla":

"En definitiva, vamos a repetir una vez más que la jurisprudencia de esta Sala es la que sitúa el inicio del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, como señala el artículo 142.4 de la Ley 30/1992 , en la firmeza de la sentencia de anulación y, conforme a esa decisiva regla, la prescripción tendría aquí una concurrencia clara e inexorable. Ambas sentencias a que se imputa el pretendido error, aunque mencionan con claridad tal doctrina, acuden luego subsidiariamente, para refuerzo dialéctico, a una fecha posterior, lo que habría favorecido al interesado si no se hubiera superado, también de este modo, el plazo anual."

En el presente caso, no habría prescripción, ya que la Sentencia del TSJA n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2022, dictada por el TSJA de Granada, en el Rollo de Apelación n.º 1802/2020, que anuló el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar, de 5 de octubre de 2016, y ordenó la inmediata recepción de la urbanización, adquirió firmeza el 5 de mayo de 2022 (en virtud de Diligencia de Ordenación, de 5 de mayo de 2022 - DOCUMENTO NÚMERO DIEZ-. En consecuencia, el momento en el que empieza a correr el plazo de prescripción para accionar la responsabilidad patrimonial es a partir del 5 de mayo de 2022, y no antes.

Tercero. Jurisprudencia respecto de la obligación del Ayuntamiento de asumir las competencias y obligaciones sobre los gastos de conservación y mantenimiento de la urbanización, cuando tiene una orden de recepción.



La doctrina jurisprudencial ha establecido que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración, una vez tengan una orden de recepción de la urbanización.

Al efecto, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2^a, Sentencia de 25 Jul. 2016, Rec. 650/2010 (LA LEY 108791/2016) que dispuso en su fundamento jurídico tercero lo siguiente:

"De los términos en que está redactado el art. 67 del RGU, se deduce la misma conclusión, pues si las obras de urbanización han de ser cedidas a la Administración y una vez efectuada la cesión han de correr a cargo de la misma la conservación de las obras y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, parece obligado que acto de tal trascendencia conste de forma inequívoca, expresa y suficientemente formalizado; (...)"

Por poner otro ejemplo, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 2354/2017 de 27 Nov. 2017, Rec. 2638/2015 (LA LEY 224854/2017) en cuyo fundamento jurídico tercero dispuso lo siguiente:

"Previamente, y dado que el Ayuntamiento de Estepona insiste en ello, hemos de indicar no es objeto de debate que hasta la recepción de la obras de urbanización el deber de conservación corresponderá, en todo caso, a la persona o entidad ejecutora de la urbanización, por lo que una vez entregada la urbanización será la Administración quien asuma la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos."

Asimismo, citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10^a, Sentencia 177/2017 de 22 Mar. 2017, Rec. 482/2016 (LA LEY 43654/2017) en cuyo fundamento jurídico tercero estableció literalmente lo siguiente:

"Con relación a esta cuestión, efectivamente tal como ha sido valorado por la juez de instancia, la sentencia de seis de junio de 2008 dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo 19 de Madrid y la sentencia que la confirmó dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha de 19 de febrero de 2009, en el recurso de apelación 1931/2008, son plenamente extrapolables a este caso: esta última sentencia declara expresamente que se ha producido la cesión expresa de las obras de urbanización y mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de



los servicios públicos, los cuales serán de cargo de la Administración, de acuerdo con el artículo 67 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que determina "La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas". Las sentencias citadas en consecuencia declararon la obligación del ayuntamiento de asumir las competencias y obligaciones sobre suministro, mantenimiento y conservación de la red de abastecimiento y distribución de agua consumible de DIRECCION000."

En consecuencia, es clara la doctrina jurisprudencial en cuanto a que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración, una vez esté obligada a recepcionar la urbanización.

Por todo lo cual,

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en consecuencia, tenga por formulada la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración -por el importe que será determinado en los informes de tasación elaborados por un perito, que serán aportado al expediente administrativo en el período de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)- y que inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seu, más los intereses legales desde la presente reclamación- por el menoscabo sufrido en su patrimonio al tener que sufragar los gastos de conservación de los servicios urbanísticos descritos en el cuerpo del escrito, desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta la presente, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial; sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que se produzca la efectiva recepción de la urbanización; y por formulada reclamación previa a la vía contencioso-administrativa a la que habremos de acudir en caso de que no sea atendida nuestra reclamación dentro del período legalmente previsto.

Por ser de Justicia, que pedimos en Almuñécar, a 11 de abril de 2023.

OTROSÍ DIGO: Que solicitamos la apertura de un período probatorio para que se practiquen las pruebas interesadas en el



cuerpo del escrito, -consistente en la aportación por la interesada de un informe de tasación, del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 LPAC, que tasamos prudencialmente en el importe de 1.555.069,71 €, seu; a salvo de la determinación definitiva que se fijará en los informes periciales que se elaboren al efecto, en el que se recogerán y acreditarán todos los gastos soportados por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía la obligación de recepcionar la urbanización. Sin perjuicio de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que el Ayuntamiento recepcione efectivamente la urbanización.

En virtud de lo expuesto,

A LA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que tenga por instado el período probatorio interesado, al amparo de los artículos 77 y 78 LPAC, consistente en la aportación de los informes periciales de valoración.”

Acompañando apoderamiento de representación a favor de don XXXX.

SEGUNDO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RE-1443 de fecha 06/02/2024, don XXXX, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Punta La Mona-Los Berengueles, con la asistencia del letrado que suscribe, XXXX, presenta escrito indicando lo siguiente:

“PRIMERO.- Que con fecha de 18 de abril de 2023, instamos a través del Registro de entrada del Ayuntamiento, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración (cuyo justificante de presentación acompañamos como DOCUMENTO ÚNICO), en cuyo suplico requeríamos lo siguiente. A continuación, transcribimos el suplico de dicho escrito:

“AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en consecuencia, tenga por formulada la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración -por el importe que será determinado en los informes de tasación elaborados por un perito, que serán aportado al expediente administrativo en el período de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)- y que inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seu, más los intereses legales desde la presente reclamación- por el menoscabo sufrido en su patrimonio al



tener que sufragar los gastos de conservación de los servicios urbanísticos descritos en el cuerpo del escrito, desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta la presente, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial; sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que se produzca la efectiva recepción de la urbanización; y por formulada reclamación previa a la vía contencioso-administrativa a la que habremos de acudir en caso de que no sea atendida nuestra reclamación dentro del período legalmente previsto."

Por ser de Justicia, que pedimos en Almuñécar, a 11 de abril de 2023.

OTROSÍ DIGO: Que solicitamos la apertura de un período probatorio para que se practiquen las pruebas interesadas en el cuerpo del escrito, -consistente en la aportación por la interesada de un informe de tasación, del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 LPAC, que tasamos prudencialmente en el importe de 1.555.069,71 €, seu; a salvo de la determinación definitiva que se fijará en los informes periciales que se elaboren al efecto, en el que se recogerán y acreditarán todos los gastos soportados por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía la obligación de recepcionar la urbanización. Sin perjuicio de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que el Ayuntamiento recepcione efectivamente la urbanización.

En virtud de lo expuesto,

A LA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que tenga por instado el período probatorio interesado, al amparo de los artículos 77 y 78 LPAC, consistente en la aportación de los informes periciales de valoración. Por ser de Justicia, que pido en mismo lugar y fecha."

SEGUNDO. - Al respecto, hay que decir que el Ayuntamiento de Almuñécar no ha resuelto la solicitud formulada al respecto, incumpliendo su obligación legal de resolver, prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, conforme al artículo 65.2 de esta misma norma con rango legal, toda vez que esta parte formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de acuerdo a las previsiones legales del artículo 67, la administración debía adoptar acuerdo de iniciación del procedimiento, notificándose "a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá



aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido".

Sin embargo, con manifiesta inobservancia a lo dispuesto en la Ley, el Ayuntamiento ha dado la callada por respuesta, ocasionando un silencio administrativo que bajo ningún concepto puede resultarle beneficioso.

TERCERO. - Que por medio del presente, reiteramos la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de abril de 2023.

Por todo lo cual,

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que lo acompaña, se sirva admitirlo, y en su virtud, al amparo del artículo 67.1 LPAC, tenga por reiterada la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de abril de 2023, en reclamación del importe que será determinado en los informes de tasación elaborados por un perito, que serán aportado al expediente administrativo en el periodo de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)- y que inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seu, más los intereses legales desde la presente reclamación- por el menoscabo sufrido en su patrimonio al tener que sufragar los gastos de conservación de los servicios urbanísticos -descritos en el escrito presentado el 18 de abril de 2023- desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta la presente, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial; sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que se produzca la efectiva recepción de la urbanización; y por formulada reclamación previa a la vía contencioso-administrativa a la que habremos de acudir en caso de que no sea atendida nuestra reclamación dentro del periodo legalmente previsto.

Por ser de Justicia, que pedimos en Almuñécar, a 29 de enero de 2024.

OTROSÍ DIGO: Que solicitamos la apertura de un periodo probatorio para que se practiquen las pruebas interesadas en el escrito presentado el 18 de abril de 2023 -consistente en la aportación por la interesada de un informe de tasación, del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 LPAC, que tasamos prudencialmente en el importe de 1.555.069,71 €, seu; a salvo de la determinación definitiva que se fijará en los informes periciales que se elaboren al efecto, en el que se recogerán y acreditarán todos los gastos soportados por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía la obligación de receptionar la urbanización. Sin perjuicio de los gastos que se



generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que el Ayuntamiento recepcione efectivamente la urbanización.

En virtud de lo expuesto,

A LA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que tenga por instado el período probatorio interesado, al amparo de los artículos 77 y 78 LPAC, consistente en la aportación de los informes periciales de valoración."

TERCERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RE-2687 de fecha 07/03/2024, don XXXX, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Punta La Mona-Los Berengueles, con la asistencia del letrado que suscribe, XXXX, presenta nuevo escrito indicando lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Que con fecha de 18 de abril de 2023, instamos a través del Registro de entrada del Ayuntamiento, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración (cuyo justificante de presentación acompañamos como DOCUMENTO ÚNICO), en cuyo suplico requeríamos lo siguiente. A continuación, transcribimos el suplico de dicho escrito:

"AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en consecuencia, tenga por formulada la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración -por el importe que será determinado en los informes de tasación elaborados por un perito, que serán aportado al expediente administrativo en el período de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)- y que inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seu, más los intereses legales desde la presente reclamación- por el menoscabo sufrido en su patrimonio al tener que sufragar los gastos de conservación de los servicios urbanísticos descritos en el cuerpo del escrito, desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta la presente, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial; sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que se produzca la efectiva recepción de la urbanización; y por formulada reclamación previa a la vía contencioso-administrativa a la que habremos de acudir en caso de que no sea atendida nuestra reclamación dentro del período legalmente previsto."

Por ser de Justicia, que pedimos en Almuñécar, a 11 de abril de 2023.



OTROSÍ DIGO: Que solicitamos la apertura de un periodo probatorio para que se practiquen las pruebas interesadas en el cuerpo del escrito, -consistente en la aportación por la interesada de un informe de tasación, del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 LPAC, que tasamos prudencialmente en el importe de 1.555.069,71 €, seuo; a salvo de la determinación definitiva que se fijará en los informes periciales que se elaboren al efecto, en el que se recogerán y acreditarán todos los gastos soportados por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía la obligación de recepcionar la urbanización. Sin perjuicio de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que el Ayuntamiento recepcione efectivamente la urbanización.

En virtud de lo expuesto,

A LA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que tenga por instado el periodo probatorio interesado, al amparo de los artículos 77 y 78 LPAC, consistente en la aportación de los informes periciales de valoración.

Por ser de Justicia, que pido en mismo lugar y fecha."

SEGUNDO. - Al respecto, hay que decir que el Ayuntamiento de Almuñécar no ha resuelto la solicitud formulada al respecto, incumpliendo su obligación legal de resolver, prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, conforme al artículo 65.2 de esta misma norma con rango legal, toda vez que esta parte formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de acuerdo a las previsiones legales del artículo 67, la administración debía adoptar acuerdo de iniciación del procedimiento, notificándose "a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido".

Sin embargo, con manifiesta inobservancia a lo dispuesto en la Ley, el Ayuntamiento ha dado la callada por respuesta, ocasionando un silencio administrativo que bajo ningún concepto puede resultarle beneficioso.



TERCERO. - Que por medio del presente, reiteramos la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de abril de 2023.

Por todo lo cual,

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que lo acompaña, se sirva admitirlo, y en su virtud, al amparo del artículo 67.1 LPAC, tenga por reiterada la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de abril de 2023, en reclamación del importe que será determinado en los informes de tasación elaborados por un perito, que serán aportados al expediente administrativo en el período de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) - y que inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seu, más los intereses legales desde la presente reclamación - por el menoscabo sufrido en su patrimonio al tener que sufragar los gastos de conservación de los servicios urbanísticos -descritos en el escrito presentado el 18 de abril de 2023- desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta la presente, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial; sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que se produzca la efectiva recepción de la urbanización; y por formulada reclamación previa a la vía contencioso-administrativa a la que habremos de acudir en caso de que no sea atendida nuestra reclamación dentro del período legalmente previsto.

Por ser de Justicia, que pedimos en Almuñécar, a 29 de enero de 2024.

OTROSÍ DIGO: Que solicitamos la apertura de un período probatorio para que se practiquen las pruebas interesadas en el escrito presentado el 18 de abril de 2023 -consistente en la aportación por la interesada de un informe de tasación, del perjuicio económico sufrido por la comunidad de propietarios desde que el Ayuntamiento tenía obligación de hacerse cargo de los costes de los servicios urbanísticos y hasta la presente, y todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 LPAC, que tasamos prudencialmente en el importe de 1.555.069,71 €, seu; a salvo de la determinación definitiva que se fijará en los informes periciales que se elaboren al efecto, en el que se recogerán y acreditarán todos los gastos soportados por la comunidad de propietarios, desde que el Ayuntamiento tenía la obligación de recepcionar la urbanización. Sin perjuicio de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación, y hasta que el Ayuntamiento recepcione efectivamente la urbanización.

En virtud de lo expuesto,



A LA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que tenga por instado el período probatorio interesado, al amparo de los artículos 77 y 78 LPAC, consistente en la aportación de los informes periciales de valoración.”

CUARTO: Con fecha 09/07/2024 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

QUINTO: Con fecha 25/07/2024 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Vista la solicitud de informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Almuñécar respecto a la reclamación patrimonial presentada por CC.PP. Punta de La Mona - Los Berengueles, indicando:

“...tenga por formulada la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración -por el importe que será determinado en los informes de tasación elaborados por un perito, que serán aportado al expediente administrativo en el período de prueba, cuya apertura invocamos al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)- y que inicialmente fijamos de manera prudencial en el importe de 1.555.069,71 €, seuo, más los intereses legales desde la presente reclamación- por el menoscabo sufrido en su patrimonio al tener que sufragar los gastos de conservación de los servicios urbanísticos descritos en el cuerpo del escrito, desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta la presente, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial...”

Solicitando Secretaría informe al respecto.

INFORMA:

1.- La Urbanización Punta de la Mona Los Berengueles en ejecución de la sentencia nº 400/2013 de fecha 20.11.2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada en P.O. 569/2012, se recepciona según acuerdo de Junta de Gobierno Local con fecha 20 de septiembre de 2023, como así consta en el expediente Gestiona nº 4170/2012.

Lo que informa a los efectos oportunos.”



SEXTO: Con fecha 30/08/2025 se solicita informe al Servicio de Urbanismo, el cual es emitido por el Arquitecto Municipal, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se solicita por parte de Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar informe sobre reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por CC.PP. Punta de la Mona-Los Berengueles. Este informe responde exclusivamente a las cuestiones técnicas de dicho expediente.

INFORME TÉCNICO.

En el escrito de reclamación patrimonial realizado se observa los diferentes procedimientos y pronunciamiento judiciales habidos en torno a los incidentes de ejecución planteados desde la emisión de la sentencia nº 400/2013 de fecha 20-11-2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada en P.O. 569/2012, que concluyen con la sentencia nº 433/2022, de 24 de febrero de 2023 del TSJA de Granada, por el que se ordenó la inmediata recepción de la urbanización, lo cual se realiza tras acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de septiembre de 2023, como consta en el expediente municipal 4170/2012.

Conforme especifica la legislación urbanística vigente, la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA), el Ayuntamiento de Almuñécar está cumpliendo con su obligación de mantenimiento y conservación de las obras recepcionadas desde la fecha efectiva de dicha recepción. Así se dispone en el artículo 98 de la mencionada LISTA, que señala los tiempos y responsables de la conservación de las obras de urbanización, indicando:

"Artículo 98. Deber de conservación de las obras de urbanización.

1. El deber de conservación de las obras de urbanización corresponde, hasta que tenga lugar su recepción municipal, a la persona o entidad responsable de la ejecución de la urbanización, teniendo los costes correspondientes la consideración de gastos de urbanización.

2. El deber de conservación, una vez producida la recepción municipal de las obras, corresponde al Ayuntamiento e incluye el mantenimiento del espacio público urbano y las infraestructuras y servicios técnicos correspondientes.

3. Las obras de urbanización, una vez recepcionadas, son bienes de titularidad municipal.

4. Excepcionalmente, la conservación de las obras de urbanización corresponderá a las personas propietarias de solares, agrupados legalmente en entidad urbanística de conservación y por el plazo establecido en su constitución, en los mismos términos dispuestos en



los apartados anteriores, con independencia de que las obras sean o no de primera ejecución, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya sido asumida voluntaria y motivadamente por tres cuartas partes de las personas propietarias.
- b) Cuando los solares estén comprendidos en ámbitos de actuación o unidades de ejecuciones delimitadas justificadamente a este solo efecto.
- c) Cuando el instrumento de ordenación urbanística lo prevea por razones de sostenibilidad económica.

5. Las entidades urbanísticas de conservación son entes de Derecho Público y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines urbanísticos. Asimismo, tienen la consideración de entidad urbanística colaboradora y están sujetas a la tutela del Ayuntamiento, pudiendo solicitar y obtener de este la aplicación del procedimiento de apremio para la exigencia de las cuotas de conservación que corresponda satisfacer a las personas propietarias."

Por ello, desde la fecha de la recepción efectuada por el Ayuntamiento, éste viene haciendo labores de conservación de la urbanización, incluidas la de estudio para la diagnosis del estado de las infraestructuras a fin de acometer las obras que resultaren, en su caso, necesarias. En este sentido puede señalarse que se han acometido obras de reparación en uno de los viales recibidos, que constan en el expediente municipal 487/2024, y que se ha procedido a la contratación de un servicio de asistencia técnica para el estudio y diagnosis del estado de la urbanización, como consta en el expediente municipal 4005/2024. Junto a ello, se ha comunicado a la empresa Aguas y Servicios de la Mancomunidad de la Costa Tropical la citada recepción, a efectos de que proceda a prestar los servicios de su competencia en las redes de uso público de abastecimiento y saneamiento del ámbito recepcionado.

Lo que se informa a los efectos oportunos en Almuñécar en la fecha consignada al margen."

SÉPTIMO: Con fecha 25/09/2024 se emite Resolución de la Alcaldía 2024-4035 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 25/09/2024.

OCTAVO: Con fecha 16/10/2024 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de



audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RE-11893 de fecha 22/10/2024, don XXXX, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Punta La Mona-Los Berengueles, con la asistencia del letrado que suscribe, XXXX, presenta escrito indicando lo siguiente:

"Que con fecha de 7 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Almuñécar dictó Resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 5745/2023, en virtud de la cual, concedió el plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones pertinentes.

Al efecto, dada la complejidad que conlleva reunir toda la documentación técnica requerida en dicho plazo, **solicitamos la AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA** para aportar la documentación pertinente y formular alegaciones, en virtud del artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, que dispone lo siguiente:

"1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados."

Habiéndose concedido un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar documentación -entre la que se encuentra un informe técnico solicitamos la ampliación del plazo para la aportación de la documentación.

La ampliación se solicita con anterioridad a la finalización del plazo que se pretende ampliar, y se han justificado las circunstancias que aconsejan la ampliación solicitada. Asimismo, dicha ampliación no perjudica, en modo alguno, los derechos de terceros.

Además, conforme al citado precepto, la ampliación se entenderá concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado, salvo que se notifique de forma expresa la denegación, que debe ser motivada, conforme a la STS 1280/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del TS, de fecha 30/09/2019, y antes de la finalización del plazo que se pretende ampliar.

Por todo lo cual,



AL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por reproducidas las manifestaciones vertidas en el cuerpo del escrito. Asimismo, solicitamos al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, la ampliación del plazo en el trámite de audiencia para formular alegaciones y aportar documentación; por el motivo expuesto en el cuerpo del escrito.

Por ser de Justicia que solicitamos en Almuñécar, a 17 de octubre de 2024."

DÉCIMO: Con fecha 22/10/2024 se emite Resolución de la Alcaldía 2024-4506 concediendo ampliación del plazo del trámite de audiencia, notificada el 23/10/2024.

DÉCIMOPRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RE-12607 de fecha 07/11/2024, don XXXX, en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Punta La Mona-Los Berengueles, con la asistencia del letrado que suscribe, XXXX, presenta alegaciones indicando lo siguiente:

"Que con fecha de 7 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Almuñécar dictó Resolución en el Expediente n.º 5745/2023 de Reclamación de responsabilidad patrimonial, en virtud de la cual, se acordó concedérsenos un trámite de audiencia en el que quedase de manifiesto el expediente, a los efectos de formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones en que fundamentemos nuestras pretensiones. En base a lo expuesto, formulamos las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - INFORMES MUNICIPALES CARENTES DE TODO VALOR. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. EL AYUNTAMIENTO TENÍA OBLIGACIÓN DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 -QUE FUE CUANDO SE DICTÓ LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA- DE ASUMIR LA CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA URBANIZACIÓN Y, AUN A PESAR DE ELLO, HA ESTADO EVITANDO Y DIFIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Los informes municipales elaborados por el arquitecto y por el ingeniero de caminos municipales no aportan nada novedoso al expediente, más allá de constatar un hecho que ya sabíamos: que la recepción definitiva de las obras de urbanización al objeto de asumir su conservación por parte del ente municipal se produjo el 20 de septiembre del año 2023, llevando a cabo el Ayuntamiento desde entonces las labores propias de su mantenimiento.



Sin embargo, ni ponen en cuestión los gastos soportados por la Comunidad de propietarios desde el 20 de noviembre de 2013 (fecha en la que fue dictada la sentencia de primera instancia que obligó al Ayuntamiento a asumir la conservación y mantenimiento de los servicios públicos), cuantificados en más de un millón y medio de euros, ni, por tanto, discuten la responsabilidad municipal en torno a esta cuestión. Suponen, en consecuencia, un reconocimiento tácito de la responsabilidad patrimonial impetrada por esta parte, que conecta con la teoría del enriquecimiento injusto.

Como DOCUMENTO ÚNICO acompañamos informe de tasación de los gastos de conservación soportados por la Comunidad de Propietarios desde el año 2013 y hasta la fecha de la recepción efectiva de la urbanización, elaborado por D. Germán Perales Portillo, Arquitecto colegiado XXXX del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia. El informe tasa los gastos soportados de conservación desde 2013 hasta la fecha en que se dictó la Resolución municipal que acordó la recepción, en el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.609.290,93 €), seuo.

Hemos de advertir al Consistorio que los anejos que acompañan al informe son muy voluminosos, y exceden la capacidad de almacenamiento de la sede electrónica. Por ello, el perito ha subido los anejos a una nube; pudiendo descargarse el contenido a través del siguiente enlace que facilitamos a continuación:

https://1drv.ms/f/s!AsTtvAlR3tV3Kof1sm0idfYEWybl_EQ?e=3R8PLg

No obstante, y para el supuesto de que el Consistorio tuviese algún problema en la descarga de la documentación, rogamos se nos requiera para su subsanación, y comparecer personalmente en la sede del Ayuntamiento, y aportarla en una memoria USB.

Y es que como ha quedado acreditado de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 11 de abril de 2023 y de los numerosos antecedentes judiciales que la derivan, lo cierto y verdad es que desde el año 2013 (y más concretamente desde el 20 de noviembre de ese mismo año que fue cuando se dictó la sentencia en primera instancia) el Ayuntamiento de Almuñécar ha estado evitando y difiriendo el cumplimiento de la sentencia que obligaba al ente local a asumir la conservación de los elementos de la urbanización que, según la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, son servicios públicos municipales.

Los antecedentes judiciales así lo demuestran. Tras la firmeza de la sentencia, dictada mediante diligencia de ordenación de 2 de junio de 2014 (cuya copia se acompañó con el documento número 3 al escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial, tras sentencia dictada por el TSJA de Granada, confirmatoria de la sentencia de primera



instancia y que puso fin al proceso) el Ayuntamiento de Almuñécar ha puesto todo tipo de trabas administrativas, que han derivado en hasta 3 incidentes de ejecución que finalmente se han visto estimados por parte de la Justicia, tras su formulación por esta parte al amparo del artículo 103, apartados cuarto y quinto, de la LJCA.

La actuación de la administración condenada no ha podido ser más displicente. Ha actuado con manifiesta mala fe procesal, al objeto de dilatar, injustificadamente, la obligación que impuso la Justicia hace ahora más de 10 años, de recepción de las obras de urbanización, con asunción de su deber de mantenimiento y conservación.

Esa indolencia administrativa la refleja la última sentencia dictada por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, Sentencia n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2022, dictada en el Rollo de Apelación n.º 1802/2020 -que fue aportada al escrito inicial de solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial como documento número 9- en cuya parte dispositiva acordó literalmente lo siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso de apelación 1802/2020 interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona -Los Berengueles contra el auto de 13 de enero de 2020 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Granada en el procedimiento de ejecución 180.2/2014. Y, en consecuencia, se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 de octubre de 2016, ordenándose a dicha corporación proceder a la inmediata recepción sin condiciones -y en el estado en que se encuentren- de las obras de urbanización de "Los Berengueles-Punta de la Mona"; sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo in fine."

La expresión manifestada por el juzgador en ese fallo judicial muestra la tediosa actitud del Ayuntamiento al recurrir absolutamente todas las resoluciones que le exigían el cumplimiento de la sentencia. El Tribunal con ese fallo ha querido frenar al Ayuntamiento en su incansable indolencia, con dos expresiones:

- Inmediata recepción sin condiciones.
- En el estado en que se encuentren las obras.

Lógicamente, y tras ordenarle el Tribunal al Ayuntamiento que recepcione las obras "sí o sí" éste ha parado en su afán dilatorio; habiendo conseguido -eso sí- demorar la obligación de conservar la urbanización durante casi 11 años, enriqueciéndose injustamente durante todo ese tiempo a costa de la comunidad de propietarios que represento.



Todos estos años la Comunidad de propietarios a la que represento ha tenido que sufragar todos estos gastos (millonarios, como se ve), sin que tuviera el deber jurídico de soportarlo. Y lo ha hecho cuando la LJCA imponía a la administración la obligación de llevar a su puro y debido efecto las sentencias firmes, sin trabas u objeciones absurdas, nulas de pleno derecho, como finalmente se han declarado los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento durante todos estos años a fin de evitar su cumplimiento.

La Ley es meridiana al respecto.

Según el artículo 103 LJCA:

- “1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.
2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.
3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.
4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.
5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

Y de acuerdo al artículo 104 LJCA:

- “1. Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.”

A mayor abundamiento, hemos de recordar que los recursos y alegaciones en los procedimientos de ejecución de sentencia no la suspenden. Y es que el artículo 80.1 b) de la LJCA establece que



serán admisibles los recursos de apelación contra los autos dictados por los Juzgados en un solo efecto, devolutivo, pero no suspensivo.

Así lo ha confirmado la jurisprudencia, y por citar un ejemplo citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 64/2014 de 20 Ene. 2014, Rec. 332/2013 (LA LEY 30866/2014) en cuyo fundamento jurídico tercero estableció lo siguiente:

"Al ser objeto precisamente de recurso de apelación sin efecto suspensivo (el artículo 80.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa afirma que los recursos de apelación contra los autos recaídos en ejecución de sentencia tienen un solo efecto, refiriéndose al devolutivo, no al suspensivo), no quedaba otra posibilidad de actuación para la Administración demandada que la resolución individualizada de la solicitud de la hoy apelada."

En consecuencia, La administración tenía la obligación de cumplir con la sentencia dictada en primera instancia, así como llevarla a su puro y debido efecto, sin que fuese admitido en Derecho el dictado de actos administrativos que se creasen con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Tenía la obligación de hacerlo desde que con fecha 20 de noviembre de 2013 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada dictó sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso formulado por esta parte, quedando relegada a la actora del deber de conservación que sería asumida por el Ayuntamiento demandado (pues las sentencias dictadas en primera instancia son inmediatamente ejecutivas si se cumplen los requisitos para ello -y en este caso concurren-), pero ese deber resultó incontrovertido cuando esa primera sentencia fue confirmada en apelación, declarándose su firmeza con fecha 2 de junio de 2014, mediante diligencia de ordenación del Juzgado.

Por lo tanto, insistimos, existe el incumplido deber municipal de asumir la conservación de los elementos urbanización desde finales del año 2013 y, en todo caso, a efectos subsidiarios, desde la firmeza de la sentencia el 2 de julio de 2014, pues son NULOS DE PLENO DERECHO (y por tanto, en el mundo jurídico, es como si jamás hubieran existido, con efectos ex tunc) todos aquellos actos administrativos o disposiciones que se dictaron posteriormente a fin de eludir el cumplimiento de lo resuelto en sentencia firme, y que se han aportado al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial como documentos cuatro y siguientes.

En consecuencia, los informes municipales aportados en el seno del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial incoado no eximen al Ayuntamiento de ningún tipo de responsabilidad. Más bien al contrario, pues constatan que hasta el 20 de septiembre de



2023 el Ayuntamiento no ha cumplido con la sentencia firme del año 2014, enriqueciéndose injustamente con la no asunción del deber de conservación y mantenimiento de los servicios públicos municipales que se le impuso judicialmente hace más de 10 años, lo que ha derivado en un perjuicio a la Comunidad de propietarios que represento cuantificado en una indemnización que supera el millón y medio de euros.

Nos encontramos ante un supuesto de enriquecimiento injusto de la Administración. Este enriquecimiento injusto se incardinaria en el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración pública de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, instituto jurídico que se consagra en el artículo 106 de la Constitución y que se prevé específicamente en el artículo 54 de la Ley de Bases del Régimen Local para las Administraciones locales.

Se cita al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, Sentencia de 12 Ene. 2012, Rec. 1206/2009 (LALEY 499/2012) que dispone en su fundamento jurídico noveno lo siguiente:

"Así, y conforme ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia de esta Sala Tercera [entre otras, sentencias de 16 de abril de 2002 (recurso 6917/1996), 23 de junio de 2003 (recurso 7705/1997), 18 de junio de 2004 (recurso 2000/1999) y 11 de julio de 2005 (recurso 5557/2000)], los requisitos del mencionado principio del enriquecimiento injusto son los siguientes: en primer lugar, el aumento del patrimonio del enriquecido; en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la parte actora; en tercer lugar, la concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante; en cuarto término, la ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento y, por último, la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del citado principio, (...)".

En nuestro caso concreto, se cumplen todos los requisitos del principio de enriquecimiento injusto, recogidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que son:

- El enriquecimiento del Ayuntamiento de Almuñécar, desde 2013 hasta la presente, al ahorrarse los gastos de conservación de la urbanización.
- El correlativo empobrecimiento de la parte actora, la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles, teniendo que sufragar los gastos de conservación desde 2013, por el incumplimiento de la Sentencia por parte del Ayuntamiento.
- La concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente y/o por un lucro cesante cuantificable económicamente,



como se ha demostrado en el informe de tasación de los gastos de conservación soportados por la Comunidad de Propietarios desde el año 2013 y hasta el 20 de septiembre de 2023, fecha en que se dictó la Resolución municipal que acordó la recepción de la urbanización, elaborado por D. Germán Perales Portillo, Arquitecto colegiado XXXX del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia. El informe tasa los gastos soportados de conservación desde 2013 hasta la recepción efectiva en el importe de 1.609.290,93 €, seu.

• Ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento, ya que el Ayuntamiento tenía obligación de conservar la urbanización desde el año 2013 (y más concretamente desde el 20 de noviembre de ese mismo año que fue cuando se dictó la sentencia en primera instancia). Sin embargo, el Ayuntamiento de Almuñécar ha estado evitando y difiriendo el cumplimiento de la sentencia que obligaba al ente local a asumir la conservación de los elementos de la urbanización que, según la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, son servicios públicos municipales.

En un asunto similar al presente, en el que un Ayuntamiento retrasó injustificadamente la recepción de una urbanización, el Tribunal dedujo que el Consistorio se había enriquecido injustamente. En efecto, nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1^a, dictó la Sentencia 240/2020 de 5 Jun. 2020, Rec. 1096/2019 (LALEY 190511/2020) en cuyo fundamento jurídico tercero dispuso lo siguiente:

"Así las cosas, solo cabe concluir que lo que en realidad pretende el Consistorio es la obtención de una suerte de enriquecimiento injusto. Ha de convenirse que no se produjo la recepción formal que demanda el artículo 67 RGU, en relación con el 180,3 del mismo texto legal. Sin embargo, si ello no tuvo lugar no fue desde luego por causa imputable a la Junta de Compensación por cuanto desde el día anterior a la finalización del plazo para subsanación y realización de obras trató de que por parte del Ayuntamiento se operase la recepción. La Administración municipal no solo no rehusó explícitamente la misma sino que no dispensó respuesta alguna, desentendiéndose de las obligaciones que a tal efecto le incumbían."

En consecuencia, queda justificada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Almuñécar, al no cumplir la sentencia firme y no recepcionar la urbanización en el plazo legal; habiendo obtenido un enriquecimiento injusto a costa de la comunidad de propietarios.

Por todo lo cual,

AL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que lo acompaña, se sirva admitirlo, y en su virtud,



1.- Tenga por formuladas las alegaciones en el trámite de audiencia del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial n.º 5745/2023;

2.- Y, en consecuencia, solicitamos se dicte resolución por la que, con finalización del procedimiento incoado a instancia de parte, estime la solicitud de indemnización de daños y perjuicios a la comunidad de propietarios por responsabilidad patrimonial de la Administración, por el importe de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.609.290,93 €)**, **seuo** -conforme al informe pericial de tasación de los gastos adjuntado- desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta el 20 de septiembre de 2023, fecha en que se dictó la Resolución municipal que acordó la recepción de la urbanización, más los intereses legales desde la reclamación, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial.

Por ser de Justicia, que pedimos en Almuñécar, a 7 de noviembre de 2024."

Se aportan como anexos a la alegación presentada:

- Anejo 1: Visita a la urbanización
- Anejo 10: Gastos Personal
 - o Dentro del cual se aportan facturas de Fernández Novel Asesores, C.B por cuotas a la Seguridad Social, gastos por confección de nóminas, nóminas de un oficial de mantenimiento y un peón de mantenimiento, providencias de apremio de la Seguridad Social, facturas de la mutua por medicina del trabajo, por servicio de prevención y por servicio de vigilancia de la salud.
- Anejo 11. Gastos electricidad, aportando facturas a nombre de:
 - o Francisco Prieto Moreno- Urbanización Punta La Mona 1 El morro-DEP
 - o CP Urb. Punta de la Mona. Urbanización Punta de la Mona 1-El Morro-Dep Agua Alcones
 - o Cdad.Prop.Punta Mona. Pso. S. Cristóbal, 11, Blo 4, 10A
 - o Cdad Prop Punta Mona. El tablazo-Cdad
- Anejo 12. Seguro de Responsabilidad Civil General
- Anejo 2. Partes de trabajo (3176 páginas)
- Anejo 3. Fotografías reparaciones (128 páginas): fotografías sin descripción, indicación de lugar ni fecha de las mismas.
- Anejo 4. Extracto de cuenta (548 páginas): Desde 02/01/2013 hasta el 27/03/2023
- Anejo 5. Facturas red de agua: (230 páginas) Incluyendo facturas de tuberías, análisis de agua, reparaciones
- Anejo 6. Factura red contra incendios (22 páginas): Facturas por extintores y revisiones



- Anejo 7. Facturas mantenimiento (374 páginas): Control de plagas, herramientas, materiales de construcción, abono, arreglo de maquinaria, material de electricidad, carpintería metálica, contenedor de basura, poda, etc.
- Anejo 8. Factura Red de saneamiento (71 páginas): desatranque, ferretería, bombeo, carpintería metálica.
- Anejo 9. Facturas maquinaria (305 páginas): facturas carburantes, IVTM de varios vehículos incluyendo camión, seguros de responsabilidad civil de varios vehículos, facturas reparación y mantenimiento de vehículos, ITV en Sevilla, etc

DUODÉCIMO: Con fecha 29 de abril de 2025, por la instructora del expediente, sobre la base de la solicitud de apertura de un periodo probatorio para aportación por la parte interesada de informe de tasación, se dispuso retrotraer el expediente y la apertura del indicado periodo de prueba por plazo de treinta días.

Tras lo cual se dictó resolución de alcaldía núm. 2025-2074 acordando retrotraer el expediente, lo que se notificó mediante registro 2025-S-RE-6125 de 13 de mayo.

DÉCIMO TERCERO: Con fecha 14 de mayo de 2025 se notificó a la parte interesada la apertura del periodo de prueba por un plazo máximo de 30 días hábiles y se acordó la realización de la prueba documental consistente en la aportación por la parte interesada de un informe de tasación del perjuicio económico, conforme a la petición realizada previamente.

Tras lo cual, mediante registro 2025-E-RE-5735 de fecha 13 de mayo de 2025 se presentó informe de tasación suscrito por don Germán Bartolomé Perales Portillo, colegiado 2083 del Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia, cuyo objeto indica:

"La tasación de los gastos de conservación y mantenimiento de la urbanización en el periodo comprendido entre el 20-noviembre-2013 y el 20-septiembre-2023, fecha del acuerdo de recepción de la urbanización por el Ayuntamiento de Almuñécar.

[...]

los gastos de conservación y mantenimiento soportados por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona- Los Berengueles en el periodo comprendido entre el 20-11-2013, fecha en que fue dictada sentencia en 1^a instancia que obligó al Ayuntamiento a recepcionar la urbanización, y hasta el 20-9-2023, fecha de la resolución por la que se aprobó la recepción por el Pleno del Ayuntamiento de



Almuñécar, se tasan en UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVEMIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.609.290,93 .-€)"

DÉCIMO CUARTO: Con fecha 8 de agosto de 2025 se ha realizado trámite de audiencia, habiéndose notificado mediante registro de salida 2025-S-RE-10258 y recibido por la parte interesada el 18 de agosto de 2025.

Mediante instancia con número de registro de entrada 2025-E-RE-9890 por don Nicolas Carillo Morales en representación de la Comunidad de Propietarios Urbanización Punta de la Mona Los Berengueles, se indica:

"Que en el ejercicio de Trámite de Audiencia que se concede en la notificación recibida, sobre el expediente 5745 /2023, no siendo posible acceder a los documentos a través de la sede electrónica, interesa obtener copia de los siguientes: 5 Solicitud de informe técnico al Servicio de Ingeniería de 25/07/2024, 6 Informe emitido por el Servicio de Ingeniería de 26/07/2024, 7 Solicitud de informe al Servicio de Urbanismo de 30/08/2024 y 8 Informe emitido por el Servicio de Urbanismo de 12/09/2024. Dichos documentos pueden ser remitidos por email a carrillo.morales. af@gmail.com. Solicita Se admita la presente solicitud dentro del plazo concedido y se acceda a lo solicitado."

Mediante registro de entrada 2025-E-RE-9898 por don XXXX en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Punta de La mona, con la asistencia del letrado don XXXX, a quien otorga la representación, presenta alegaciones al trámite de audiencia indicando:

"PRIMERA. - INFORMES MUNICIPALES CARENTES DE TODO VALOR. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. EL AYUNTAMIENTO TENÍA OBLIGACIÓN DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 -QUE FUE CUANDO SE DICTÓ LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA- DE ASUMIR LA CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA URBANIZACIÓN Y, AUN A PESAR DE ELLO, HA ESTADO EVITANDO Y DIFIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Los informes municipales elaborados por el arquitecto y por el ingeniero de caminos municipales no aportan nada novedoso al expediente, más allá de constatar un hecho que ya sabíamos: que la recepción definitiva de las obras de urbanización al objeto de asumir su conservación por parte del ente municipal se produjo el 20 de septiembre del año 2023, llevando a cabo el Ayuntamiento desde entonces las labores propias de su mantenimiento.

Sin embargo, ni ponen en cuestión los gastos soportados por la Comunidad de propietarios desde el 20 de noviembre de 2013 (fecha en



la que fue dictada la sentencia de primera instancia que obligó al Ayuntamiento a asumir la conservación y mantenimiento de los servicios públicos), cuantificados en más de un millón y medio de euros, ni, por tanto, discuten la responsabilidad municipal en torno a esta cuestión. Suponen, en consecuencia, un reconocimiento tácito de la responsabilidad patrimonial impetrada por esta parte, que conecta con la teoría del enriquecimiento injusto.

Como DOCUMENTO ÚNICO volvemos a acompañar informe de tasación de los gastos de conservación soportados por la Comunidad de Propietarios desde el año 2013 y hasta la fecha de la recepción efectiva de la urbanización, elaborado por D. Germán Perales Portillo, Arquitecto colegiado XXXX del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia. El informe tasa los gastos soportados de conservación desde 2013 hasta la fecha en que se dictó la Resolución municipal que acordó la recepción, en el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.609.290,93 €), seu.

Hemos de advertir al Consistorio que los anejos que acompañan al informe son muy voluminosos, y exceden la capacidad de almacenamiento de la sede electrónica. Por ello, el perito ha subido los anejos a una nube; pudiendo descargarse el contenido a través del siguiente enlace que facilitamos a continuación:

No obstante, y para el supuesto de que el Consistorio tuviese algún problema en la descarga de la documentación, rogamos se nos requiera para su subsanación, y comparecer personalmente en la sede del Ayuntamiento, y aportarla en una memoria USB.

Y es que como ha quedado acreditado de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 11 de abril de 2023 y de los numerosos antecedentes judiciales que la derivan, lo cierto y verdad es que desde el año 2013 (y más concretamente desde el 20 de noviembre de ese mismo año que fue cuando se dictó la sentencia en primera instancia) el Ayuntamiento de Almuñécar ha estado evitando y difiriendo el cumplimiento de la sentencia que obligaba al ente local a asumir la conservación de los elementos de la urbanización que, según la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, son servicios públicos municipales.

Los antecedentes judiciales así lo demuestran. Tras la firmeza de la sentencia, dictada mediante diligencia de ordenación de 2 de junio de 2014 (cuya copia se acompañó con el documento número 3 al escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial, tras sentencia dictada por el TSJA de Granada, confirmatoria de la sentencia de primera instancia y que puso fin al proceso) el Ayuntamiento de Almuñécar ha puesto todo tipo de trabas administrativas, que han derivado en hasta 3 incidentes de ejecución que finalmente se han visto estimados por parte de la Justicia, tras su formulación por



esta parte al amparo del artículo 103, apartados cuarto y quinto, de la LJCA.

La actuación de la administración condenada no ha podido ser más displicente. Ha actuado con manifiesta mala fe procesal, al objeto de dilatar, injustificadamente, la obligación que impuso la Justicia hace ahora más de 10 años, de recepción de las obras de urbanización, con asunción de su deber de mantenimiento y conservación.

Esa indolencia administrativa la refleja la última sentencia dictada por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, Sentencia n.º 433/2022, de 24 de febrero de 2022, dictada en el Rollo de Apelación n.º 1802/2020 -que fue aportada al escrito inicial de solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial como documento número 9- en cuya parte dispositiva acordó literalmente lo siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso de apelación 1802/2020 interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona -Los Berengueles contra el auto de 13 de enero de 2020 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Granada en el procedimiento de ejecución 180.2/2014. Y, en consecuencia, se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 de octubre de 2016, ordenándose a dicha corporación proceder a la inmediata recepción sin condiciones -y en el estado en que se encuentren- de las obras de urbanización de "Los Berengueles-Punta de la Mona"; sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo in fine."

La expresión manifestada por el juzgador en ese fallo judicial muestra la tediosa actitud del Ayuntamiento al recurrir absolutamente todas las resoluciones que le exigían el cumplimiento de la sentencia. El Tribunal con ese fallo ha querido frenar al Ayuntamiento en su incansable indolencia, con dos expresiones:

- Inmediata recepción sin condiciones.
- En el estado en que se encuentren las obras

Lógicamente, y tras ordenarle el Tribunal al Ayuntamiento que recepcione las obras "sí o sí" éste ha parado en su afán dilatorio; habiendo conseguido -eso sí- demorar la obligación de conservar la urbanización durante casi 11 años, enriqueciéndose injustamente durante todo ese tiempo a costa de la comunidad de propietarios que represento.

Todos estos años la Comunidad de propietarios a la que represento ha tenido que sufragar todos estos gastos (millonarios,



como se ve), sin que tuviera el deber jurídico de soportarlo. Y lo ha hecho cuando la LJCA imponía a la administración la obligación de llevar a su puro y debido efecto las sentencias firmes, sin trabas u objeciones absurdas, nulas de pleno derecho, como finalmente se han declarado los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento durante todos estos años a fin de evitar su cumplimiento.

La Ley es meridiana al respecto. Según el artículo 103 LJCA:

"1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia. 2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen. 3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto. 4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. 5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Y de acuerdo al artículo 104 LJCA:

"1. Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa."

A mayor abundamiento, hemos de recordar que los recursos y alegaciones en los procedimientos de ejecución de sentencia no la suspenden. Y es que el artículo 80.1 b) de la LJCA establece que serán admisibles los recursos de apelación contra los autos dictados por los Juzgados en un solo efecto, devolutivo, pero no suspensivo.

Así lo ha confirmado la jurisprudencia, y por citar un ejemplo citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía



de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 64/2014 de 20 Ene. 2014, Rec. 332/2013 (LA LEY 30866/2014) en cuyo fundamento jurídico tercero estableció lo siguiente:

"Al ser objeto precisamente de recurso de apelación sin efecto suspensivo (el artículo 80.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa afirma que los recursos de apelación contra los autos recaídos en ejecución de sentencia tienen un solo efecto, refiriéndose al devolutivo, no al suspensivo), no quedaba otra posibilidad de actuación para la Administración demandada que la resolución individualizada de la solicitud de la hoy apelada."

En consecuencia, La administración tenía la obligación de cumplir con la sentencia dictada en primera instancia, así como llevarla a su puro y debido efecto, sin que fuese admitido en Derecho el dictado de actos administrativos que se creasen con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Tenía la obligación de hacerlo desde que con fecha 20 de noviembre de 2013 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada dictó sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso formulado por esta parte, quedando relegada a la actora del deber de conservación que sería asumida por el Ayuntamiento demandado (pues las sentencias dictadas en primera instancia son inmediatamente ejecutivas si se cumplen los requisitos para ello -y en este caso concurren-), pero ese deber resultó incontrovertido cuando esa primera sentencia fue confirmada en apelación, declarándose su firmeza con fecha 2 de junio de 2014, mediante diligencia de ordenación del Juzgado.

Por lo tanto, insistimos, existe el incumplido deber municipal de asumir la conservación de los elementos urbanización desde finales del año 2013 y, en todo caso, a efectos subsidiarios, desde la firmeza de la sentencia el 2 de julio de 2014, pues son NULOS DE PLENO DERECHO (y por tanto, en el mundo jurídico, es como si jamás hubieran existido, con efectos ex tunc) todos aquellos actos administrativos o disposiciones que se dictaron posteriormente a fin de eludir el cumplimiento de lo resuelto en sentencia firme, y que se han aportado al escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial como documentos cuatro y siguientes.

En consecuencia, los informes municipales aportados en el seno del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial incoado no eximen al Ayuntamiento de ningún tipo de responsabilidad. Más bien al contrario, pues constatan que hasta el 20 de septiembre de 2023 el Ayuntamiento no ha cumplido con la sentencia firme del año 2014, enriqueciéndose injustamente con la no asunción del deber de conservación y mantenimiento de los servicios públicos municipales que se le impuso judicialmente hace más de 10 años, lo que ha derivado en un perjuicio a la Comunidad de propietarios que



represento cuantificado en una indemnización que supera el millón y medio de euros.

Nos encontramos ante un supuesto de enriquecimiento injusto de la Administración. Este enriquecimiento injusto se incardinaria en el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración pública de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, instituto jurídico que se consagra en el artículo 106 de la Constitución y que se prevé específicamente en el artículo 54 de la Ley de Bases del Régimen Local para las Administraciones locales.

Se cita al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, Sentencia de 12 Ene. 2012, Rec. 1206/2009 (LALEY 499/2012) que dispone en su fundamento jurídico noveno lo siguiente:

"Así, y conforme ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia de esta Sala Tercera [entre otras, sentencias de 16 de abril de 2002 (recurso 6917/1996), 23 de junio de 2003 (recurso 7705/1997), 18 de junio de 2004 (recurso 2000/1999) y 11 de julio de 2005 (recurso 5557/2000)], los requisitos del mencionado principio del enriquecimiento injusto son los siguientes: en primer lugar, el aumento del patrimonio del enriquecido; en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la parte actora; en tercer lugar, la concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante; en cuarto término, la ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento y, por último, la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del citado principio, (...)".

En nuestro caso concreto, se cumplen todos los requisitos del principio de enriquecimiento injusto, recogidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que son:

① El enriquecimiento del Ayuntamiento de Almuñécar, desde 2013 hasta la presente, al ahorrarse los gastos de conservación de la urbanización.

② El correlativo empobrecimiento de la parte actora, la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles, teniendo que sufragar los gastos de conservación desde 2013, por el incumplimiento de la Sentencia por parte del Ayuntamiento.

③ La concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente y/o por un lucro cesante cuantificable económicamente, como se ha demostrado en el informe de tasación de los gastos de conservación soportados por la Comunidad de Propietarios desde el año 2013 y hasta el 20 de septiembre de 2023, fecha en que se dictó la Resolución municipal que acordó la recepción de la urbanización, elaborado por D. Germán Perales



Portillo, Arquitecto colegiado XXXX del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia. El informe tasa los gastos soportados de conservación desde 2013 hasta la recepción efectiva en el importe de 1.609.290,93 €, seuo.

① Ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento, ya que el Ayuntamiento tenía obligación de conservar la urbanización desde el año 2013 (y más concretamente desde el 20 de noviembre de ese mismo año que fue cuando se dictó la sentencia en primera instancia). Sin embargo, el Ayuntamiento de Almuñécar ha estado evitando y difiriendo el cumplimiento de la sentencia que obligaba al ente local a asumir la conservación de los elementos de la urbanización que, según la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, son servicios públicos municipales.

En un asunto similar al presente, en el que un Ayuntamiento retrasó injustificadamente la recepción de una urbanización, el Tribunal dedujo que el Consistorio se había enriquecido injustamente. En efecto, nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1^a, dictó la Sentencia 240/2020 de 5 Jun. 2020, Rec. 1096/2019 (LALEY 190511/2020) en cuyo fundamento jurídico tercero dispuso lo siguiente:

"Así las cosas, solo cabe concluir que lo que en realidad pretende el Consistorio es la obtención de una suerte de enriquecimiento injusto. Ha de convenirse que no se produjo la recepción formal que demanda el artículo 67 RGU, en relación con el 180,3 del mismo texto legal. Sin embargo, si ello no tuvo lugar no fue desde luego por causa imputable a la Junta de Compensación por cuanto desde el día anterior a la finalización del plazo para subsanación y realización de obras trató de que por parte del Ayuntamiento se operase la recepción. La Administración municipal no solo no rehusó explícitamente la misma sino que no dispensó respuesta alguna, desentendiéndose de las obligaciones que a tal efecto le incumbían."

En consecuencia, queda justificada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Almuñécar, al no cumplir la sentencia firme y no recepcionar la urbanización en el plazo legal; habiendo obtenido un enriquecimiento injusto a costa de la comunidad de propietarios.

Por todo lo cual,

AL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que lo acompaña, se sirva admitirlo, y en su virtud,



1.- Tenga por formuladas las alegaciones en el trámite de audiencia del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial n.º 5745/2023;

2.- Y, en consecuencia, solicitamos se dicte resolución por la que, con finalización del procedimiento incoado a instancia de parte, estime la solicitud de indemnización de daños y perjuicios a la comunidad de propietarios por responsabilidad patrimonial de la Administración, por el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.609.290,93 €), seu -conforme al informe pericial de tasación de los gastos adjuntado- desde el 20 de noviembre de 2013 y hasta el 20 de septiembre de 2023, fecha en que se dictó la Resolución municipal que acordó la recepción de la urbanización, más los intereses legales desde la reclamación, por la falta de asunción del Ayuntamiento de su deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos, establecido en resolución judicial."

DÉCIMO QUINTO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son, necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO. -

A) Con fecha 20 de noviembre de 2013 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Granada Sentencia de 20 de noviembre de 2013 en los autos de P.O. 569/2012 con el siguiente fallo:

"Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles frente al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar contra la resolución referida en el primer fundamento de hecho de la presente sentencia, que anula y deja sin efecto, por no ser la misma ajustada a derecho, quedando relevado la actora del deber de conservación, deber que deberá ser asumido por el Ayuntamiento demandado, de conformidad con lo dispuesto en el sexto fundamento de derecho de la presente sentencia".

Es decir, la sentencia estima el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona-Los Berengueles frente a la desestimación presunta de la solicitud de incoación del procedimiento para recepción de obras de urbanización. En sus



fundamentos de derecho se declaraba que dicha Comunidad quedaba relevada del deber de conservación "...deber que deberá ser asumido por el Ayuntamiento demandado de conformidad con lo dispuesto en el sexto fundamento de derecho de la presente sentencia". El citado fundamento de derecho sexto era del siguiente tenor:

"...En conclusión, procede la estimación del recurso pues no existe motivo alguno para que el deber de conservación deba seguir siendo asumido por los propietarios. El tratar de oponer como hace el Ayuntamiento demandado que lo procedente sería constituir una Entidad Urbanística de Conservación, por mucho que estuviera prevista en el planeamiento, carece ya de sentido porque actualmente no concurren los presupuestos para que el deber de conservación siga siendo asumido por los propietarios.

Ocurre que la solicitud de los propietarios ha obtenido del Ayuntamiento demandado la callada por respuesta, razón por la que además de lo ya expuesto procede igualmente aplicar analógicamente lo previsto en el art. 154.5 de la LOUA quedando relevado el solicitante de su deber de conservación, sin perjuicio de la remisión que se hace al plazo de garantía del art. 154.2 de la LOUA".

B) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento, desestimándose el recurso íntegramente mediante Sentencia número 1460/2014 de 26 de mayo de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso de apelación 54/2014), confirmando la sentencia de instancia. El tenor literal del fallo es el siguiente: "Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Granada, de fecha 20 de noviembre de 2013, de que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia."

C) Con fecha de 6 de octubre de 2015 y en cumplimiento de la sentencia el Ayuntamiento dicta resolución de alcaldía acordando la ejecución de sentencia y ordenando a la Concejalía de Urbanismo para que levantara acta del estado de la urbanización a fin de recibir la misma en los términos de conservación adecuados, corriendo a partir de dicha fecha el plazo de garantía de un año.

No conforme con dicha resolución de alcaldía sobre la forma de ejecutar la sentencia, la Comunidad de Propietarios recurrente, planteó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Granada incidente de ejecución, que fue resuelto mediante Auto de 2 de junio de 2016. El Auto, estimaba en parte el incidente, y procedió a anular el inciso de la sentencia que señalaba "[...] a fin



de que la misma se reciba en los términos de conservación adecuada, a partir del cual correrá el plazo de garantía".

Frente a dicho Auto el Ayuntamiento interpuso recurso de apelación que fue resuelto mediante Sentencia de 13 de julio de 2017, que estima el recurso y anula el Auto de 2 de junio de 2016.

Anulado el Auto de 2 de junio de 2016 y dentro del incidente de ejecución de sentencia 180.2/2014 y tras las alegaciones de las partes sobre la forma de ejecutar la sentencia, se dicta de Auto de 13 de enero de 2020, en el que desestimando las alegaciones de la Comunidad de Propietarios recurrente," concede al Ayuntamiento plazo de tres meses, a contar de la firmeza del Auto, para el cumplimiento de lo acordado en la resolución municipal de 6 de Octubre de 2015.

Igualmente, dicho Auto fue recurrido en apelación por la Comunidad de Propietarios que estima el recurso de apelación mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de febrero de 2022, declarando en su fallo"

Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso de la CCPP Punta de la Mona los Berengueles contra el Auto de 13 de Enero de 2020 dictado por el Juzgado... en el procedimiento de ejecución 180.2/2014 y en consecuencia, se anula el acuerdo del ayuntamiento de Almuñécar de seis de octubre de 2015, ordenándose a dicha Corporación proceder a la inmediata recepción sin condiciones, -y en el estado en que se encuentren -, de las obras de urbanización de "Los Berengueles-Punta de la Mona"; sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo in fine".

Dice el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia: "[...] ..." mientras que la implantación de los servicios correspondía al promotor, la conservación de los mismos correspondía a los propietarios; siendo en ambos casos el Ayuntamiento el competente, - y obligado-, a vigilar el cumplimiento de tales obligaciones, exigiendo la realización, - si es necesario -, de las garantías establecidas para tal fin. Visto esto se comprueba que la situación actual de la urbanización es el resultado, en parte, de la falta de control por parte del municipio del cumplimiento de las obligaciones del promotor; y en parte, de la falta de correcto cumplimiento de los propietarios de las obligaciones de conservación. En algunos casos es fácil discernir si una determinada deficiencia responde a una falta de ejecución de la urbanización imputable al Ayuntamiento - a título de culpa invigilando- (por ejemplo la falta de aceras o alumbrado público en donde los mismos nunca han existido), o a una falta de conservación imputable a los propietarios (por ejemplo, baches y socavones en



pavimento o ausencia o falta de funcionamiento del alumbrado donde existe o existió).

Sin embargo, en otras ocasiones resulta mucho más complejo diferenciar el origen de la deficiencia (piénsese, por ejemplo, en las redes de abastecimiento, alcantarillado o electricidad, en los que la conservación puede implicar su sustitución para adaptarse a las nuevas exigencias legales o técnicas).

Esta dificultad justificó que al momento de dictarse la Sentencia 400/2013 - y mucho más en el estricto margen del incidente de ejecución que nos ocupa -, no pudiera concretarse qué deficiencias eran imputables a cada una de las partes, resultando por tanto lo más razonable que, al haber cambiado sustancialmente las circunstancias existentes en el momento del nacimiento de la urbanización, el Ayuntamiento debiera recibir sin condiciones la urbanización. Y ello sin perjuicio, ahora sí, de que, en un momento posterior, en el Ayuntamiento acometa la adecuación de la urbanización, pueda repercutir, a los propietarios parte de los costes de esa adecuación. Esta repercusión, que habrá de ser justificada y corresponder únicamente a las deficiencias derivadas de la falta de conservación, excede sin duda del fallo de la Sentencia y de su ejecución.

Resulta evidente que los entes locales cuentan con mecanismos, -tanto fiscales como urbanísticos -, aptos para llevar a cabo dicha repercusión; mecanismos que, en cuanto exceden - como hemos dicho - del ámbito de ejecución de la Sentencia 400/2013, darán lugar, en su caso, a actuaciones administrativas susceptibles de impugnación separada [...]" .

D) En cumplimiento de este último pronunciamiento judicial, el Ayuntamiento de Almuñécar acuerda en la Junta de Gobierno Local de 26 de abril de 2023:

1º) Quedar enterada de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en fecha 24.02.2022, en el incidente de ejecución derivado de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Granada en fecha 20.11.2013 y en consecuencia, proceder a la inmediata recepción sin condiciones, -y en el estado en que se encuentren -, de las obras de urbanización de "Los Berengueles-Punta de la Mona"; sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo transcritto parcialmente anteriormente.

2º.- Emplazar a la CCPP. Punta de La Mona para que indique fecha en el plazo máximo de un mes, en cumplimiento de la anterior sentencia, para suscribir Acta de Recepción de las obras de urbanización del ámbito "Los Berengueles-Punta de La Mona" de este término municipal,



en los términos anteriormente señalados, acta que se suscribirá en la fecha acordada por ambas partes.

El referido acuerdo municipal en cumplimiento de sentencia se comunica a la Comunidad de Propietarios recurrente, que presenta escrito de alegaciones en contra de esta forma de ejecutar la sentencia considerando que la recepción de la urbanización se puede hacer mediante certificación administrativa en virtud de lo establecido en el art. 198.2 del Reglamento General de la LISGTA, o, subsidiariamente se debería de emplazar a los promotores originarios de las obras para que suscriban el acta.

En la sesión de 20 de septiembre de 2023 de la Junta de Gobierno Local se acuerda" dado en contenido del fallo de la ultima sentencia, que ordena al Ayuntamiento la inmediata recepción sin condiciones, -y en el estado en que se encuentren -, de las obras de urbanización de "Los Berengueles-Punta de la Mona", y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo y evitar mas dilaciones en el procedimiento, y sin entrar a valorar las alegaciones formuladas por la recurrente, se procederá a realizar la recepción de la urbanización mediante certificación de la recepción de las obras de urbanización, que producirá los mismos efectos que el otorgamiento del acta de recepción.

- "[...] De conformidad con el art. 199.1 del RGL la certificación administrativa de la recepción de la urbanización se remitirá al Registro de la Propiedad a los efectos procedentes conforme a la legislación aplicable.
- De acuerdo con el art. 197 del RGL se ha emitido informe técnico por el Ingeniero Municipal en fecha 19.09.2023 que dice lo siguiente:

"1. Como se viene poniendo de manifiesto en los informes emitidos por el Servicio de Ingeniería e Infraestructuras, de fechas, 22/03/13, 14/01/14 y 21/10/19, obrantes en el expediente; la Urbanización Punta de la Mona los Berengueles, tiene un evidente déficit de urbanización ya que, como se ha reflejado en los informes anteriores, dicho déficit de urbanización se observa a simple vista, al existir calles en dicha urbanización, sin acerados, o sin alumbrado o sin alguna de las infraestructuras, (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, telecomunicaciones,...), o sin pavimentar.

2. Por otra parte, estos Servicios Técnicos de Ingeniería e Infraestructuras, desconocen las características técnicas de las infraestructuras existentes, desconocen su trazado real, su



funcionamiento, materiales, diámetros, si cumplen normativa actual o no. Lo mismo ocurre con el pavimento tanto de zonas de tráfico como de zonas peatonales.

3. Vista la sentencia, se recepcionan los viales, zonas verdes y las infraestructuras que contienen (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones y pavimentación), según plano adjunto, basado en el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

4. Se hace imprescindible que se realice urgentemente, Proyecto de Reurbanización de Punta de la Mona-Los Berengueles donde se corrijan las deficiencias que se detecten y el déficit de urbanización que actualmente presenta; para seguidamente acometer dichas obras de Reurbanización".

Por todo ello el Ayuntamiento acuerda:

- Recibir los viales, zonas verdes y las infraestructuras que contienen (redes de saneamiento, abastecimiento, pluviales, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones y pavimentación) del ámbito Punta de La Mona-Los Berengueles delimitado en plano adjunto conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente.
- Incorporar al patrimonio municipal los bienes públicos que se reciben, con su correspondiente anotación en el inventario y en los documentos contables que correspondan. ➤ Remitir certificación administrativa del acuerdo de recepción de la urbanización al Registro de la Propiedad a los efectos procedentes conforme a la Legislación hipotecaria.
- Notificar el acuerdo a la CC.PP. Punta de La Mona-Los Berengueles con indicación del régimen de recursos aplicable.
- Dar traslado del acuerdo al Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo n.º 3 Granada para su conocimiento y efectos.
- Dar traslado del acuerdo a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical y a la concesionaria, la mercantil Aguas y Servicios S.L. a los efectos oportunos.



- Puesto que se desconocen las características y estado de conservación de las infraestructuras que se recepcionan, se deberá aprobar con carácter urgente Proyecto de donde se corrijan las deficiencias que se detecten y el déficit de urbanización que actualmente presenta previamente a la ejecución de dichas obras de reurbanización del ámbito Reurbanización, cuyos costes se podrán repercutir a los propietarios del ámbito”.

E) Con fecha de 23 de octubre de 2023, se recibe en el Ayuntamiento escrito de la empresa concesionaria del saneamiento y abastecimiento de aguas, sobre la inclusión de esta nueva urbanización así recepcionada en el suministro de la compañía, considerando que es una cuestión que compete a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada y que entre otras cuestiones no se puede en el momento actual proceder plenamente a la integración, por cuanto se debe disponer de listado detallado de las instalaciones, equipos y usos, la necesidad de realizar un proyecto para la reurbanización de las entidades afectadas y disponer del acceso libre a las instalaciones a recepcionar para su inspección y evaluación tanto técnica como de seguridad.

F) Con fecha de 18 de abril de 2023, la Comunidad de Propietarios recurrente presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Almuñécar (número de registro de entrada 2023-E-RE4477), solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Según la recurrente, los motivos por los cuales considera que existe responsabilidad patrimonial a cargo de este Ayuntamiento son los siguientes:

- Daño real y efectivo y ha sido evaluado económicoamente, en base a que la indemnización en este caso sería el importe de las facturas abonadas por la Comunidad de Propietarios Punta la Mona-Los Berengueles, en concepto de gastos derivados de los servicios urbanísticos establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local; siendo igualmente este mantenimiento una obligación del Ayuntamiento [...] importe que será fijada por un perito técnico tasador, mediante un informe de tasación [...] pero que en todo caso cifra en la cantidad de 1.555.069,71 €, a contar [...] sin perjuicio de la reclamación de los gastos que se generen tras la interposición de la presente reclamación [...].

Dichos gastos los identifica con un cuadro resumen:



RESUMEN DE GASTOS RECLAMABLES DESDE 20-11-2013

Ejercicio 2013-14	105.900,15 €
Ejercicio 2014-15	126.936,24 €
Ejercicio 2015-16	124.360,66 €
Ejercicio 2016-17	125.409,65 €
Ejercicio 2017-18	134.466,58 €
Ejercicio 2018-19	136.054,37 €
Ejercicio 2019-20	213.273,17 €
Ejercicio 2020-21	306.166,82 €
Ejercicio 2021-22	195.121,78 €
Ejercicio 2022-23	87.380,29 €

Lo que suma un total de 1.555.069,71 euros, que posteriormente, tras aportar informe de tasación se ha cuantificado en 1.609.209,93 euros.

Considera además que existe una relación de causalidad entre el daño producido y la actuación del Ayuntamiento de Almuñécar, consistente en la falta de asunción por la Administración municipal del deber de mantenimiento de los servicios urbanísticos y la falta de ejecución de la sentencia.

Igualmente considera y en cuanto al plazo prescriptivo que el hecho irruptor de la responsabilidad se produce con la fecha de la firmeza de la Sentencia nº 433/2022, de 24 de febrero (recurso de apelación 1802/2020) que anuló el acuerdo del Ayuntamiento de Almuñécar, de 5 de octubre de 2016, y ordenó la inmediata recepción de la urbanización, que se produjo en fecha de 5 de mayo de 2022. A partir de esta fecha, considera que nace la responsabilidad y que la reclamación se ha interpuesto en el plazo de un año que marca la Ley.

SEGUNDO. - Sobre la prescripción de la reclamación formulada.

Considera la Comunidad de Propietarios recurrente que el plazo para el computo de dicha responsabilidad patrimonial se encuentra en la fecha de la firmeza de la Sentencia nº 433/2022, de 24 de febrero de TSJA, recaída en el recurso de apelación 1802/2020, que se formula frente al Auto de 13 de enero de 2020 del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Granada en la pieza de ejecución 180.2/2014.

Dice el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, que "Los interesados sólo podrán



solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo". En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva".

En este caso, no nos encontramos con ninguna anulación administrativa de un acto generador de responsabilidad patrimonial, como para entender que el plazo prescriptivo, comenzaría a computarse en este caso desde la fecha de la firmeza de la Sentencia referida, entre otros motivos porque la sentencia, tanto esta como la primera de la que trae su causa, contiene un pronunciamiento de hacer frente al Ayuntamiento de Almuñécar, sin que dichos pronunciamientos impliquen o se derive una obligación de indemnizar para el recurrente, ni que se haya producido ningún daño.

Es decir, debemos partir de cual ha sido el objeto del recurso contencioso, y este era la desestimación presunta de la solicitud de incoación del procedimiento para recepción de obras de urbanización. La Comunidad de Propietarios pretendía con esta solicitud que el Ayuntamiento recepcionara expresamente las obras de urbanización. Ni en la solicitud en vía administrativa ni a lo largo de la contienda procesal, la Comunidad de Propietarios recurrente, ha solicitado indemnización alguna en atención a los gastos de conservación por el mantenimiento de la urbanización, ni lo ha realizado siquiera en los incidentes por ella instados. Dicha reclamación la realiza ahora, y por la vía de la responsabilidad, respecto de unos años atrás, que considera se han producido desde el año 2013. Daños que pueden ser evaluables (aportación de simples facturas) De tal forma que si la responsabilidad patrimonial ha sido porque el Ayuntamiento no ha recepcionado dichas obras, en el año 2013, desde dicho momento, podría haber instado dicha solicitud de responsabilidad patrimonial, y no esperar a la firmeza de una Sentencia, dictada en una pieza de ejecución de sentencia, para pretender con ello habilitar un plazo ficticio y reclamar por la vía de la responsabilidad, daños que debería haber contemplado en su reclamación inicial o por la vía del incidente de ejecución de sentencia. Es evidente, lo artificiose de la reclamación y de la prescripción de la acción.

Para comprender mejor la prescripción de esta acción debemos realizar un análisis de la sentencia respecto de la cual, considera



la recurrente que comienza el "dies ad quo" para computar el plazo de prescripción y los antecedentes procesales de la misma:

- Con fecha 20 de noviembre de 2013 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Granada sentencia que estimó el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios recurrente frente a resolución del Ayuntamiento desestimatoria presunta de la solicitud de incoación de procedimiento para recepción de obras de urbanización. Téngase en cuenta que la Comunidad no solicita nada más, es decir daños producidos por el mantenimiento y conservación. En su fallo se declaraba que dicha Comunidad quedaba relevada del deber de conservación "... deber que deberá ser asumido por el Ayuntamiento demandado de conformidad con lo dispuesto en el sexto fundamento de derecho de la presente sentencia". El citado fundamento de derecho sexto era del siguiente tenor: "... En conclusión, procede la estimación del recurso pues no existe motivo alguno para que el deber de conservación deba seguir siendo asumido por los propietarios (no se hablaba del deber de indemnizar los daños por dicha conservación indebida). Consideraba igualmente que no procedía la constitución de una Entidad Urbanística de Conservación, por mucho que estuviera prevista en el planeamiento, de tal forma que procede aplicar analógicamente lo previsto en el art.154.5 de la LOUA quedando relevado el solicitante de su deber de conservación, sin perjuicio de la remisión que se hace al plazo de garantía del art. 154.2 de la LOUA "

En la sentencia que comentamos se destaca, "como peculiaridad del supuesto enjuiciado, el hecho de que no se trataba de una solicitud de recepción de las obras de urbanización realizada una vez concluidas éstas y por las personas a las que se refiere el artículo 154.1 de la LOUA, sino ante un supuesto cuya singularidad radicaba en que pese a que las obras llevaban años concluidas nadie había instado ni su recepción ni la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación que estaba prevista en el planeamiento, de tal manera que los vecinos habían venido asumiendo los deberes de conservación actuando como una suerte de EUC de facto. Por tal razón, y teniendo en cuenta que las razones que hubieran justificado en su momento la constitución de la EUC habían cesado y el municipio estaba ya en condiciones de prestar los servicios, procedía declarar su disolución, así como el deber del Ayuntamiento de receptionar la urbanización y de mantenerla". Es decir que habían actuado de facto como una Entidad Urbanística de Conservación, sin que se hubiera solicitado por nadie, ni por la propia Comunidad, la recepción de las obras, de tal forma que lo que procedía era la disolución de la EUC



de facto y que el Ayuntamiento recepcionara la urbanización y la mantuviera.

• Una vez firme la sentencia 400/2013 y formulada demanda ejecutiva, el Ayuntamiento de Almuñécar dictó resolución de 6 de octubre de 2015 que acordaba la ejecución de la sentencia, requiriendo a tal fin a la Concejalía de Urbanismo para que levantara acta del estado de la urbanización a tenor del artículo 154.2 LOUA; y ello con la finalidad de recepcionar la urbanización en los términos de conservación adecuados, corriendo a partir de dicha recepción el plazo de garantía de un año.

• Considerando la Comunidad de Propietarios recurrente que dicho acuerdo no daba cumplimiento a la sentencia, formuló incidente de ejecución que fue resuelto por auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Granada de fecha 2 de junio de 2016. El auto, estimando en parte el incidente, anuló el inciso "... a fin de que la misma se reciba en los términos de conservación adecuada, a partir del cual correrá el plazo de garantía". La anulación se justificaba en que de los razonamientos de la sentenciase infería que el fallo ordenaba la recepción inmediata de la obra, con las formalidades oportunas, pero sin los condicionantes de estado y plazo de garantía a que se refiere el artículo 154.2 de la ley de Ordenación urbanística de Andalucía, "... pues de otro modo se habrían suscitado tales cuestiones en fase declarativa, y la sentencia habría impuesto tales condiciones, cosa que no se ha dado". Formulado recurso de apelación por el Ayuntamiento de Almuñécar contra este auto, se dictó sentencia de esta Sala 1569/2017 que, estimando el citado recurso, anuló el auto.

• Una vez anulado el auto de 2 de junio de 2016, y requeridas las partes para alegaciones sobre la ejecución, se dictó por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Granada nuevo auto de 13 de enero de 2020 que, desestimando el incidente de ejecución planteado por la Comunidad apelante, concedió al Ayuntamiento de Almuñécar un plazo de tres meses, a contar desde la firmeza del auto, para el cumplimiento de lo acordado en su resolución de 6 de octubre de 2015. • Frente a este Auto de 13 de enero de 2020, se interpuso recurso de apelación resuelto por la Sentencia que comentamos, en las que definitivamente viene a determinar la forma en la que la sentencia debe ejecutarse. Dice en su Fundamento de Derecho Segundo "Se apoya el presente recurso de apelación en dos motivos que pueden reconducirse, en esencia, a uno y que viene referido a la incorrecta



interpretación que el Ayuntamiento de Almuñécar (y el auto apelado al confirmar la resolución de 6 de octubre de 2015) han realizado de la sentencia 400/2013. Y ello por cuanto la sentencia, que estimó íntegramente el recurso, ordenaba al Ayuntamiento proceder a la inmediata recepción de las obras de urbanización en el estado en que las mismas se encontraban, sin que del tenor de la misma se desprenda la posibilidad de que dicha recepción se condicione a la realización previa de obras de conservación o cualesquiera otras.

- El motivo debe estimarse, si bien con la matización que más adelante se hará. Resulta evidente que el objeto de toda ejecución es dar cumplimiento a las sentencias en sus estrictos términos lo que exige, en el caso que nos ocupa, atender no sólo al tenor literal del fallo sino también al fundamento sexto de la sentencia 400/2013, al que expresamente se remitía aquél. Y en ese punto debemos convenir con la Comunidad apelante en que el inciso "... sin perjuicio de la remisión que se hace al plazo de garantía del art. 154.2 de la LOUA " no habilita al Ayuntamiento de Almuñécar a condicionar la recepción de las obras de urbanización a la realización previa, por parte de la Comunidad apelante, de obras de ejecución o conservación de la urbanización. A tal conclusión lleva la interpretación tanto literal como finalista del mencionado inciso. En efecto, la expresión " sin perjuicio" que significa " dejando a salvo", no tiene un significado de condición de la que se hace depender un hecho futuro sino que, por el contrario, indica algo que es posterior en el tiempo e independiente al hecho de que se trata. De otro lado, y desde un punto de vista finalista, la obligación de garantía es, en general, una obligación que surge a cargo de quien previamente ha entregado una cosa (y así se prevé en el artículo 154.2 LOUA). Esto supone que el acuerdo municipal de 6 de octubre de 2015, en tanto en cuanto supone de facto condicionar la recepción de las obras de urbanización a su entrega en un estado "adecuado", vulnera el sentido de la sentencia 400/2013; debiendo en consecuencia anularse y ordenarse al Ayuntamiento de Almuñécar la recepción inmediata de las obras de urbanización en el estado en que las mismas se encuentren. Ahora bien, lo que acabamos de exponer no significa -como se interpretaba en el auto de 2 de junio de 2016-que el fallo de la sentencia se limitara a ordenar la recepción de la urbanización sin más consecuencias, pues ello suponía obviar la mención que en la sentencia se hacía al plazo de garantía; mención que no resultaba superflua, especialmente a la vista de que -como expusimos en nuestra sentencia 1569/2017 que anuló el citado auto- se había acreditado que la urbanización presentaba deficiencias tanto de ejecución como de conservación. Así se infería -aun con distintas valoraciones- del informe evacuado por D. Matías, Ingeniero de Caminos,



Canales y Puertos del Ayuntamiento de Almuñécar y del elaborado a instancia de la actora por el Arquitecto D. Millán. Tales deficiencias no pueden atribuirse por completo ni al Ayuntamiento de Almuñécar ni a los propietarios, sino que nos encontramos aquí ante una situación que podría asemejarse-salvando las distancias- a lo que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual se ha denominado "conurrencia de culpas".

Añade la sentencia, "[...] de la documentación aportada por la corporación ejecutada, la Urbanización tuvo su origen un acuerdo suscrito, en el año 1967, entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el promotor D. Roberto al amparo del artículo 41 de la entonces vigente Ley del Suelo de 1956. En dicho acuerdo se exponía que la urbanización se emplazaría a 11 kilómetros del casco urbano de Almuñécar, totalmente aislada, con accidentada topografía y con carencia de los servicios municipales de agua, luz, alcantarillado y vías de acceso, resultándole imposible al municipio afrontar los gastos de implantación y mantenimiento de tales servicios. Por esa razón, el promotor se comprometía a ejecutar a su costa los servicios de captación de aguas y red de suministro, red de alcantarillado, acometidas de red de alta tensión y alumbrado público y la formación de los accesos, parques y zonas verdes. Siendo dé cuenta de los propietarios - constituidos en comunidad o asociación- el mantenimiento y conservación de tales servicios. Sin embargo, no se recogía en este acuerdo -a pesar de estar previsto en el apartado e) del artículo 41 de la LS 1956- cuáles eran las garantías prestadas por el promotor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones expresadas. De ello se desprende que, mientras que la implantación de los servicios correspondía al promotor, la conservación de los mismos correspondía a los propietarios; siendo en ambos casos el Ayuntamiento el competente -y obligado- a vigilar el cumplimiento de tales obligaciones, exigiendo la realización -si es necesario- de las garantías establecidas a tal fin. [...] Esta dificultad justificó que al momento de dictarse la sentencia 400/2013 -y mucho más en el estricto margen del incidente de ejecución que nos ocupa- no pudiera concretarse qué deficiencias eran imputables a cada una de las partes, resultando por tanto lo más razonable que, al haber cambiado sustancialmente las circunstancias existentes en el momento del nacimiento de la urbanización, el Ayuntamiento debiera recibir sin condiciones la urbanización. Y ello sin perjuicio, ahora sí, de que, en un momento posterior, en el que el Ayuntamiento acometa la adecuación de la urbanización, pueda repercutir a los propietarios parte de los costes de esa adecuación. Esta repercusión, que habrá de ser justificada y corresponder únicamente a las deficiencias derivadas de la falta de



conservación, excede sin duda del fallo de la sentencia y de su ejecución. (por ello se mencionó en el fundamento sexto y no en el fallo). Resulta evidente que los entes locales cuentan con mecanismos -tanto fiscales como urbanísticos- aptos para llevar a cabo dicha repercusión; mecanismos que, en cuanto exceden -como hemos dicho- del ámbito de ejecución de la sentencia 400/2013 darán lugar, en su caso, a actuaciones administrativas susceptibles de impugnación separada".

Luego del contexto de esta sentencia, de cuya firmeza pretende la parte recurrente tomar como referencia para iniciar el computo del plazo de prescripción de su reclamación de responsabilidad patrimonial, se extraen las siguientes reflexiones:

1ª.- Que la obligación que se impone al Ayuntamiento era la recepción de la urbanización en el estado que la misma se encontraba.

2ª. - Que ello significa que el pronunciamiento judicial se limite a dicha recepción sin mas consecuencias jurídicas, por cuanto consta como hecho probado en la sentencia el deficiente estado de ejecución y conservación de la urbanización, no imputable al Ayuntamiento, dejando claro que este Ayuntamiento podrá ejercer sus competencias de repercusión de los costes de acomodación de la urbanización, pero fuera del incidente de ejecución planteado en la sentencia que se ejecuta.

3ª.- Que, en cumplimiento de esta Sentencia, el Ayuntamiento ha procedido sin más dilación a receptionar inmediatamente las obras, extremo comunicado tanto al Juzgado como a la recurrente, dándose por cumplida la sentencia.

Por todo ello, no nos encontramos con un fallo cuyo pronunciamiento anulatorio de la actuación recurrida, conlleve una indemnización de daños y perjuicios generadora de una responsabilidad patrimonial, en cuyo caso podría entenderse que el plazo para el computo de dicho plazo sea desde la firmeza de la sentencia. En este caso, la sentencia se cumple con la recepción de las obras de urbanización, no habiendo nada más que discutir en el incidente de ejecución sobre los perjuicios irrogados de la falta de recepción, puesto que no han sido objeto de contienda, además que del propio tenor literal de las sentencias habidas se refleja el lamentable estado de conservación de la urbanización, de la falta exclusiva de culpabilidad de este Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias y de la posibilidad legal que tiene esta



Administración de poder repercutir a los vecinos, los costes de adecuación y puesta en marcha de la urbanización.

Por este motivo no podemos considerar y en cuanto al plazo prescriptivo que pueda tomarse como referencia el de un año desde la firmeza de la sentencia. Estando, por tanto, cualquier reclamación patrimonial de los ejercicios y años referidos, prescrita.

TERCERO. - Inexistencia de los requisitos legalmente establecidos para la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo del Ayuntamiento.

Además de la prescripción alegada, tenemos que afirmar que no existe daño o lesión patrimonial alguna generadora de responsabilidad a cargo de este Ayuntamiento.

Según la conocida Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007, que sintetiza los requisitos de la responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración, "[...] para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Esta doctrina es igualmente predictable tras ley 40/15 y 39/15, en las que la regulación de la responsabilidad patrimonial en tal sentido se presenta inalterada.



No existe nexo causal, entre el daño denunciado y la actuación municipal. No podemos olvidar que el acuerdo firmado por este Ayuntamiento en 1967 con el promotor de la urbanización se exponía que esta se emplazaría a 11 kilómetros del casco urbano de Almuñécar, totalmente aislada, con accidentada topografía y con carencia de los servicios municipales de agua, luz, alcantarillado y vías de acceso, resultándole imposible al municipio afrontar los gastos de implantación y mantenimiento de tales servicios. Por esa razón, el promotor se comprometía a ejecutar a su costa los servicios de captación de aguas y red de suministro, red de alcantarillado, acometidas de red de alta tensión y alumbrado público y la formación de los accesos, parques y zonas verdes. Siendo de cuenta de los propietarios -constituidos en comunidad o asociación- el mantenimiento y conservación de tales servicios. Sin embargo, no se recogía en este acuerdo -a pesar de estar previsto en el apartado e) del artículo 41 de la LS 1956 (antes vigente), cuáles eran las garantías prestadas por el promotor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones expresadas. De ello se desprende que, mientras que la implantación de los servicios correspondía al promotor, la conservación de los mismos correspondía a los propietarios. Teniendo el Ayuntamiento una obligación de vigilancia del cumplimiento de tales obligaciones por el promotor. Luego ha sido el promotor y los propietarios, y por ende la Comunidad recurrente, la que asumía la obligación de conservar y mantener la urbanización.

Por ello, y tras la entrada en vigor de la LOUA, y en la previsión del PGOU 87 de Almuñécar la forma correcta de prestar dichos servicios era con la constitución de una Entidad Urbanística de Conservación, considerando la primera de las Sentencias habidas en todo este largo proceso y en las posteriores, que no procede ahora en fecha actual crear dicha EUC, admitiendo abiertamente que la Comunidad de Propietarios recurrente ha venido de facto actuando como tal, y que procedía su disolución y la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento, por cuanto han cambiado las circunstancias que motivaron que los propietarios asumieran los gastos de conservación de la urbanización, por cuanto el paso del tiempo los han integrado en la malla urbana, lo que unido al no carácter indefinido de las EUC, hace que pierdan la naturaleza, de tal manera que procedía su disolución y la asunción por el Ayuntamiento de las prestación de los servicios públicos correspondientes, tras su recepción, según los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1995 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, 154.5 de la derogada LOUA y del artículo 67 RGU 78. Recepción que se ha efectuado sin condiciones, cumpliendo así el Ayuntamiento el mandato contenido en la sentencia, conforme a los estrictos términos contenidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



CUARTO.- Con respecto a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia concedido, y como ya se ha establecido anteriormente, debe indicarse que la solicitud de responsabilidad patrimonial, como expone la parte reclamante, se presentó con fecha 11 de abril de 2023, diez años después de la primera sentencia, que ahora se indica como plazo desde el que el Ayuntamiento debe indemnizar por los gastos.

Debe recalcarse, que en 2013 o años posteriores no se presentó ninguna solicitud de responsabilidad patrimonial, habiéndose esperado para la petición de la misma a que la sentencia sea firme y a la finalización de la ejecución de la misma, evidentemente porque es este el momento procedural de la ejecución de la misma, y es por ello por lo que el Ayuntamiento ha procedido a la recepción tras la finalización. Si la parte reclamante tenía tan claro que el plazo del cómputo partía del año 2013, debía entonces haber ejercido en ese momento su petición de responsabilidad patrimonial, no teniendo sentido esperar a 2023 para ejercitar una acción que consideran surgida desde 2013, más conociendo el periodo de un año de prescripción de dicha acción.

Además, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

1. La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2.

3. No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.



4. *Previa audiencia de las demás partes por plazo común de cinco días, el Juez resolverá sobre la ejecución provisional en el término de los cinco días siguientes.*

5. *Cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución.*

Por lo que la parte recurrente podría haber solicitado la ejecución provisional de la Sentencia, e incluso la del Auto en la pieza de ejecución, en su caso, hecho no realizado por esta.

QUINTO: La Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en su Artículo 17.14 determina que el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

"Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros."

Por todo lo expuesto,), **SE PROPONE:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de la CC.PP. PUNTA LA MONA-LOS BERENGUELES, C.I.F. XXXX, actuando D. XXXX N.I.F. XXXX en calidad de Presidente, con la asistencia del letrado D. XXXX, con DNI n.º XXXX, al que se otorga la representación, sobre la base de los argumentos recogidos en la presente propuesta que sirven de motivación, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Remitir el informe-propuesta de resolución, junto con todo el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de solicitar dictamen preceptivo en relación con la idoneidad o no de la presente propuesta de resolución, conforme a lo previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



TERCERO: Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de la CC.PP. PUNTA LA MONA-LOS BERENGUELES, C.I.F. XXXX, actuando D. XXXX N.I.F. XXXX en calidad de Presidente, con la asistencia del letrado D. XXXX, con DNI n.º XXXX, al que se otorga la representación, sobre la base de los argumentos recogidos en la presente propuesta que sirven de motivación, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Remitir el informe-propuesta de resolución, junto con todo el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de solicitar dictamen preceptivo en relación con la idoneidad o no de la presente propuesta de resolución, conforme a lo previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

TERCERO: Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

11º.- Expediente 3415/2024; Dación en cuenta procedimiento abreviado 118/2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada a instancias de F.R.L.V.



PROPUESTA DE ACUERDO DE LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASESORÍA JURÍDICA

Visto el expediente 3415/2024 relativo al procedimiento abreviado 118/2024, negociado AB incoado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada, seguido a instancias de XXXX.

El recurso se interpone contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Almuñécar 2023-5089 de 11 de diciembre denegando Recurso de Reposición frente a Resolución de Alcaldía 2023-4431 de fecha 27 de octubre de 2.023 en relación con el Expediente sancionador 9335/2023.

Vista sentencia nº 533/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Granada, cuyo fallo dispone lo siguiente:

"1º.-Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo.

2º.- Que confirmo la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

3º.-Sin costas."

Se propone a La Junta de Gobierno Local:

Primero. Dar cuenta de la sentencia desestimatoria.

Segundo. Dar traslado al servicio de Rentas para su conocimiento oportuno.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Concejal Delegada, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Primero. Dar cuenta de la sentencia desestimatoria.

Segundo. Dar traslado al servicio de Rentas para su conocimiento oportuno.

12º.- Expediente 10651/2023; Dación en cuenta de sentencia desestimatoria procedimiento ordinario 846/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Granada, a instancias de G.J.V.S.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASESORÍA JURÍDICA



Visto el expediente 10651/2023 relativo al procedimiento ordinario 846/2023, negociado 6 incoado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Granada, seguido a instancias de XXXX.

El recurso se interpone contra la Resolución nº 2023-2981 del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades del Ayuntamiento de Almuñécar recaída en el Expediente de Disciplina Urbanística nº 1 49/20 18 (Gestiona nº 9331 /2018) de fecha 27 de julio de 2023.\

\ Vista sentencia nº 367/2025 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Granada, cuyo fallo dispone lo siguiente:

“QUE DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXX contra el Decreto de 31 de julio de 2023 del Concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar, por el que, en relación a las actuaciones previas de averiguación de hechos lleva dos a cabo en expediente de disciplina urbanística, acuerda el archivo de las actuaciones, que se confirma por ser conforme a Derecho. Sin costas.”

Se propone a La Junta de Gobierno Local:

Primero. Dar cuenta de la sentencia desestimatoria.

Segundo. Dar traslado al servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento oportuno.

Visto el contenido del expediente y la propuesta de la Concejal Delegada, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Se propone a La Junta de Gobierno Local:

Primero. Dar cuenta de la sentencia desestimatoria.

Segundo. Dar traslado al servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento oportuno.

Urgencia 1º.- Expediente 12029/2025; Propuesta de acuerdo para la autorización de celebración de la Exposición Ornitológica en el P4

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la propuesta del Concejal-Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes, siguiente:



Luis Francisco Aragón Olivares, Concejal-Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a la solicitud presentada por D. XXXX con NIF XXXX, como representante la Asociación Ornitológica Naturista Cultural y Deportiva de Almuñécar con CIF. G18078022, para autorización y cesión de un espacio para la celebración de la exposición Ornitológica de todos los años del 20/10/2025 al 15/11/2025,

EXPONE:

Que dada la importancia y magnitud de dicho evento, en el que se está trabajando para trasladar los animales de gran valor a nuestro municipio.

Que dicha asociación lleva realizando esta exposición y fomentando la ornitología en nuestro municipio y comarca muchos años.

Que dicho evento atrae a bastante público en general con la consiguiente promoción a nivel deportivo como turístico.

Que el ayuntamiento debe promocionar y regular el asociacionismo y, en general, la participación social siempre velando por el funcionamiento democrático de la estructura asociativa y no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento.

Por lo que, a la vista de lo anteriormente expuesto,

PROPONE:

Autorizar a D. XXXX, como representante de la Asociación Ornitológica Naturista Cultural y Deportiva de Almuñécar con CIF. G18078022, la celebración de la Exposición ornitológica en el solar del P4 donde se celebra la Feria de Día y ceder, dentro de las posibilidades del Ayuntamiento, la logística solicitada para ello, del 20/10/2025 al 10/11/2025.

Comunicarle a D. XXXX, como representante de la Asociación Ornitológica Naturista Cultural y Deportiva de Almuñécar, que esta autorización no exime de la obligación de la entidad organizadora de solicitar y obtener las autorizaciones adicionales de otras instituciones o administraciones públicas que fueran precisas para la celebración del evento.

Visto el contenido del expediente y la propuesta del Concejal-Delegado, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Autorizar a D. XXXX, como representante de la Asociación Ornitológica Naturista Cultural y Deportiva de Almuñécar con CIF. G18078022, la celebración de la Exposición ornitológica en el solar



del P4 donde se celebra la Feria de Día y ceder, dentro de las posibilidades del Ayuntamiento, la logística solicitada para ello, del 20/10/2025 al 10/11/2025.

Comunicar a D. XXXX, como representante de la *Asociación Ornitológica Naturista Cultural y Deportiva de Almuñécar*, que esta autorización no exime de la obligación de la entidad organizadora de solicitar y obtener las autorizaciones adicionales de otras instituciones o administraciones públicas que fueran precisas para la celebración del evento.

13º.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez, lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,

